



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

Monterrey, Nuevo León; a 06 de septiembre de 2023.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

**G L O S A R I O**

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley para la igualdad:</b>	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024
<b>OPL:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEE NL:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Reforma a la Constitución Federal.** El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas en materia de paridad de género a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal*.



## 1.2. *Ley Electoral.*

- I. **Reforma a la *Ley Electoral.*** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 097<sup>1</sup>, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos a la *Ley Electoral.*
- II. **Acción de inconstitucionalidad.** El 17 de enero de 2023, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en comento.
- III. **Reformas a la *Ley Electoral.*** Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos número 398<sup>2</sup> y 397<sup>3</sup>, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral.*

**1.3. Reforma integral a la *Constitución Local.*** El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*<sup>4</sup>. Particularmente, una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral *CEE* para ser ahora *Instituto*.

Así, el artículo Transitorio Octavo de la norma constitucional indica que la *CEE* pasará a ser denominado *Instituto*, por lo cual cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

**1.4. Número de integrantes en ayuntamientos.** El 27 de marzo de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023, por el cual se determinó el número de integrantes de las planillas de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, de acuerdo con el número de habitantes en el último Censo de Población y Vivienda 2020.

**1.5. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 22 de mayo de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual se estableció que el día

<sup>1</sup> Consultable a través de la liga: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00170400\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170400_000001.pdf)

<sup>2</sup> Consultable a través de la liga: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00171512\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171512_000001.pdf)

<sup>3</sup> Consultable a través de la liga: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00171529\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171529_000001.pdf)

<sup>4</sup> Consultable a través de la liga: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00170925\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170925_000001.pdf)



04 de octubre de 2023 se celebrará la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral 2023-2024.

**1.6. Registro de partidos políticos locales de nueva creación.** El 29 de mayo de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/30/2023, IEEPCNL/CG/31/2023, IEEPCNL/CG32/2023 e IEEPCNL/CG/33/2023, por los cuales otorgó el registro como partidos políticos locales a diversas organizaciones ciudadanas que cumplieron con los requisitos para tales efectos, bajo las denominaciones Vida Democrática Activa en Nuevo León "VIDA NL", Esperanza Regia, Partido Liberal de Nuevo León, y Partido Encuentro Solidario Nuevo León, mismo que entró en vigor a partir del 1° de julio de 2023.

Posteriormente, el 11 de julio de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/43/2023, mediante el cual, en cumplimiento a la resolución dictada por el *TEE NL* dentro del expediente JDC-22/2023, se resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Ciudadana denominada Juventud Justialista, A.C., determinando que la misma cumplió con los requisitos para constituirse como partido político local, y declarando procedente otorgarle la constancia de registro bajo la denominación Movimiento Justicialista, misma que entró en vigor a partir de la aprobación del citado acuerdo.

Ahora bien, el día 20 de julio de 2023, el *Consejo General* emitió los acuerdos IEEPCNL/CG/44/2023, IEEPCNL/CG/45/2023 y IEEPCNL/CG/46/2023, por los cuales aprobó, entre otros, se tuvo por aclarado a los partidos políticos Vida Democrática Activa en Nuevo León "VIDA NL", Esperanza Regia, Partido Liberal de Nuevo León su denominación como partidos políticos, siendo éstas las siguientes:

- I. Vida Democrática Activa en Nuevo León VIDA NL, señaló que su denominación es VIDA NL;
- II. Esperanza Regia indico que su denominación es Esperanza Social nl; y,
- III. Partido Liberal de Nuevo León refirió que su denominación es Partido Liberal.

### **1.7. Escritos, acuerdos y sentencias relacionados con la emisión de los Lineamientos.**

- I. **Solicitud de información por parte del PAN.** El 27 de marzo de 2023, se recibió un escrito signado por el ciudadano Daniel Galindo Cruz, en su calidad de representante del PAN, por el cual solicitó al *Consejo General* le otorgara diversa información respecto a la paridad de género en la postulación de candidaturas para integrar el Congreso del estado y los ayuntamientos del estado, prevista en los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la *Ley Electoral*.



**II. Respuesta a solicitud.** El 24 de abril de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/18/2023, mediante el cual se otorgó respuesta a la consulta realizada por el *PAN*, relacionada con la paridad de género en la postulación de candidaturas para las elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024.

**III. Impugnación ante el TEE NL y sentencia.** Los días 02 y 03 de mayo de 2023, los ciudadanos Daniel Galindo Cruz y Gustavo Javier Solís Ruiz, en su calidad de representantes propietarios del *PAN* y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, interpusieron ante el *TEE NL*, recursos de apelación en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/18/2023 y su anexo único, mismos que fueron recaídos bajo los números de expediente RA-001/2023 y RA-002/2023 acumulados.

El 07 de junio de 2023, el *TEE NL* emitió sentencia dentro del expediente RA-001/2023 y acumulado, por medio de la cual revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/18/2023, y ordenó al *Consejo General* dictar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación respectiva, un nuevo acuerdo en el que se atiendan las consideraciones expuestas. La citada notificación aconteció en fecha 09 de junio del mismo año.

**IV. Acuerdo en cumplimiento.** El 20 de junio de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/39/2023, mediante el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el *TEE NL* dentro del expediente RA-001/2023 y acumulado, se da respuesta a la consulta realizada por el *PAN*, relacionada con la paridad de género en la postulación de candidaturas para las elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024.

**V. Impugnación ante el TEE NL y sentencia.** El 28 de junio de 2023, el *PAN* interpuso un recurso de apelación ante el *TEE NL*, en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/39/2023, el cual fue radicado bajo el número de expediente RA-006/2023.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2023, el *TEE NL* dictó sentencia dentro del expediente antes señalado, por la cual modificó el acto combatido en cuanto a que este organismo electoral podrá aprobar de manera previa al inicio del siguiente proceso electoral, las reglas que estime conducentes en materia de registro de candidaturas, entre otras, hasta antes del 04 de octubre de 2023.

**1.8. Reunión con partidos políticos.** El 10 de agosto de 2023, las y los Consejeros Electoral, así como el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, celebraron una



reunión con las representaciones de los partidos políticos, a fin de presentarles el anteproyecto de *Lineamientos*.

### 1.9. Anteproyecto de *Lineamientos*.

- I. **Remisión de anteproyecto de *Lineamientos* y solicitud de observaciones.** El 10 de agosto de 2023, se remitió a las representaciones de los partidos políticos, el anteproyecto de los *Lineamientos*, así como de los anexos 1, 2 y 3 del mismo.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2023, la Unidad de Secretariado del *Instituto* remitió un correo por medio del cual solicitó a los partidos políticos que, en caso de tener observaciones al anteproyecto de los *Lineamientos*, así como a sus respectivos Anexos, remitieron las mismas a más tardar el 23 de agosto del mismo año.

- II. **Solicitudes de prórroga y remisión de insumos.** El 23 de agosto de 2023, se recibieron escritos signados por los ciudadanos Daniel Galindo Cruz y Gustavo Javier Solís Ruíz, en su carácter de representantes del *PAN* y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por medio de los cuales solicitaron se les otorgara una prórroga para realizar observaciones al anteproyecto de los *Lineamientos*.

Además, el *PAN* solicitó se remitiera a las representaciones partidistas la justificación fáctica y jurídica que les permita evaluar a conciencia lo postulado por el *Instituto*

- III. **Oficios de concesión de prórroga y remisión de insumos.** El 24 de agosto de 2023, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* remitió los oficios IEEPCNL/SE/1291/2023<sup>5</sup>, IEEPCNL/SE/1292/2023<sup>6</sup> y IEEPCNL/SE/1293/2023 a las entidades políticas, por medio de los cuales se les informó que este organismo electoral les había otorgado una prórroga para que realizaran observaciones al anteproyecto de los *Lineamientos* a más tardar el martes 29 de agosto de 2023. Además, se les remitieron los elementos preliminares de orden técnico jurídico que sustentan el anteproyecto en comento.

- IV. **Observaciones al anteproyecto.** El 29 de agosto de 2023, se recibió mediante correo electrónico un escrito signado por la representación del *PAN*, por medio del cual realizó observaciones al anteproyecto de los *Lineamientos*,

<sup>5</sup> Remitido al *PAN*, con copia para todas las entidades políticas.

<sup>6</sup> Remitido al Partido Revolucionario Institucional, con copia para todas las entidades políticas.



mismo que fue presentado ante la Oficialía de partes del *Instituto* de forma física el día 30 de agosto del mismo año.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y la difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la *LGIFE*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

### 2.2. Marco constitucional en materia de igualdad y paridad de género

#### Derecho a la igualdad

El artículo 4 de la *Constitución Federal* regula que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

#### Derechos de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad

Los artículos 35, fracción II de la *Constitución Federal*; y, 56, fracción II de la *Constitución Local*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*, indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben de fijar las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de dicha norma.



### **Finalidad de los partidos políticos con enfoque en garantizar la paridad**

Los artículos 41, Base I de la *Constitución Federal*; 65, párrafos primero, segundo y cuarto de la *Constitución Local*; y, 31, párrafos del primero al tercero de la *Ley Electoral*, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además, indica que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Asimismo, precisan que los partidos tienen como fin promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

También definen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la *Constitución Federal* y la legislación aplicable.

Los partidos políticos nacionales y locales tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas para participar en los procesos electorales donde se eligen los cargos de Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, en los términos que prevea la *Ley Electoral*.

### **Paridad en ayuntamientos**

El artículo 115, fracción I de la *Constitución Federal*, regula que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

### **2.3. Marco internacional vinculado con la igualdad y la paridad de género**

En materia de derechos humanos, México es parte de diversos tratados y convenciones internacionales, ante lo cual se destacan las directrices que emanan sobre la igualdad y la paridad de género.



### **Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>7</sup>**

El artículo 1 tutela que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Mientras que, del artículo 21, numerales 1 y 2 se desprende que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>**

El artículo 3 establece que los Estados que son partes en el Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el referido Pacto.

Así, del artículo 25 se aprecia, en esencia, que toda la ciudadanía gozará, de los derechos y oportunidades relativas a a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas o elegidos; b) votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y, c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>9</sup>**

En su artículo 23 prevé que toda la ciudadanía debe gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos.

Del mismo modo, indica que toda la ciudadanía debe votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas, y que deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>10</sup>**

<sup>7</sup> El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

<sup>8</sup> El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 diciembre 1980 lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 23 de marzo de 1976, pero para el Estado Mexicano no fue sino hasta el 23 de junio de 1981, previa adhesión en fecha 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

<sup>9</sup> El presente instrumento internacional fue adoptado por la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero en el Estado Mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

<sup>10</sup> El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estado Unidos de América, el 31 de marzo de 1953; mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 7 de julio de 1954, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de junio de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981.



El artículo II menciona que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Según lo señalado en el artículo III, las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

### **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>11</sup>**

El artículo 1, señala que, para sus efectos, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Por su parte, el artículo 3 menciona que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 4, párrafo 1 establece la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.<sup>12</sup>

El artículo 7 dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y,

<sup>11</sup> El presente instrumento fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979; mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de septiembre de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981.

<sup>12</sup> Véase la Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, la cual regula que se deben adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas. Del mismo modo, indica que al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas. Aunado a ello, sostiene que las medidas especiales de carácter temporal podrán incluir entre otros, la actividad política. Esta Recomendación fue adoptada en el año 1999, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.



en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"<sup>13</sup>**

En el artículo 4 estatuye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a libertad de asociación y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El artículo 5 contempla que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

### **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer<sup>14</sup>**

El artículo 1 de la convención indica que las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

## **2.4. Regulación de la paridad de género en las legislaciones generales**

La importancia de las leyes generales deriva en que su grado de incidencia es válida en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, por lo que, al tener su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión

---

<sup>13</sup> El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994; mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1996. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 12 de diciembre de 1998, previa su ratificación el 12 de noviembre de 1998 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

<sup>14</sup> El presente instrumento internacional fue adoptado en la Conferencia General de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948; mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 29 de diciembre de 1954, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, fecha en la que también se adhirió, y fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1981.



a dictarlas, una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales.<sup>15</sup>

### **Igualdad entre mujeres y hombres**

El artículo 1 de la *Ley para la Igualdad*, establece que ese ordenamiento tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Mientras que, en su artículo 5, fracción IV, define que la igualdad de género es una situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.

### **Noción jurídica de la paridad de género**

El artículo 3, numeral 1, inciso d bis) de la *LGIFE*, indica que, para los efectos de dicha norma, se entiende por paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Al respecto, es indispensable puntualizar que el principio de paridad, como un mandato de optimización flexible permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.<sup>16</sup>

### **Obligación de garantizar la paridad de género en el ejercicio de derechos**

Por su parte, el artículo 6, numeral 2 de la citada *LGIFE*, contempla que el *INE*, los *OPL*, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

<sup>15</sup> LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. VII/2007; TA. Registro digital: 172739.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.



El artículo 7, numeral 1 de la *LGIFE*, refiere que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

### **Reglas para el registro de candidaturas en términos paritarios**

El artículo 26, numeral 2, párrafos segundo y tercero de la *LGIFE*, contempla que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, y que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 232, numeral 4 de la *LGIFE*, menciona que el *INE* y los *OPL*, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución respectiva. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Además, el artículo 233, numeral 1 de la *LGIFE*, prevé que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y de las planillas a ayuntamientos, entre otras, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la *Constitución Federal*.

### **Criterio de transversalidad de la paridad de género**

El artículo 3, numeral 5 de la *Ley de Partidos*, dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

### **Obligaciones de los partidos políticos**

El artículo 3, numeral 4 de la *Ley de Partidos*, contempla que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

No pasa desapercibido mencionar que la igualdad sustantiva, a la luz del artículo 1 de la *Constitución Federal*, tiene como objetivo la consecución de la igualdad de



hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población.<sup>17</sup>

Por otra parte, el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la *Ley de Partidos*, establece que es obligación de los partidos políticos con registro garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

### **Paridad de género y sus dimensiones en ayuntamientos**

El artículo 207, numeral 1 de la *LGIFE*, refiere que en la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

## **2.5. Regulación de la paridad de género en el ámbito local**

### **Renovación de los poderes del Estado con perspectiva paritaria**

El artículo 64 de la *Constitución Local*, dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

### **Obligación partidista**

El artículo 40, fracción XX de la *Ley Electoral*, estatuye que es obligación de los partidos políticos con registro garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos que prevé la misma normatividad.

Así mismo, el artículo 143 bis de la *Ley Electoral*, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos.

### **Reglas para el registro de candidaturas en términos paritarios**

el artículo 143 bis de la *Ley Electoral*, indica que el *Instituto*, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución respectiva. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Ahora bien, **lo conducente es focalizar la dimensión legislativa con base en los tipos de elección de los cargos públicos a renovarse**, en ambas perspectivas, de

<sup>17</sup> IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLII/2014 (10a.); TA. Registro digital: 2005533.



postulación y asignación, para la integración paritaria entre géneros de los órganos legislativo y municipales.

## I. Congreso del Estado

El artículo 69, párrafo primero y quinto de la *Constitución Local*, indica que el Congreso del Estado se compondrá por 26 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por 16 diputaciones electas por el principio de representación proporcional; siendo que, tanto en la postulación de personas candidatas al Congreso del Estado como en su integración, se deberá observar el principio de paridad de género.

### a) Disposiciones de postulación en materia de paridad

El artículo 143 bis 1 de la *Ley Electoral*, prevé que:

- Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
- Cada partido político o coalición deberá generar dos bloques, el primero con los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.
- Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de diputaciones. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de diputaciones para dicha coalición.
- Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones, el *Instituto* definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
- Para el caso de las diputaciones plurinominales, los partidos políticos postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género. En caso de coaliciones,



los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las diputaciones plurinominales.

- Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

#### **b) Disposiciones de representación proporcional en materia de paridad**

En principio, de conformidad con lo regulado en el artículo 263, fracción II de la *Ley Electoral*, se observa que la asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.

Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 264 de la *Ley Electoral*, se advierte que:

- En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por mayoría relativa, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado, el *Instituto* deberá continuar la conformación del Poder Legislativo con el ajuste al género menos favorecido, empezando con las diputaciones plurinominales.
- De no haberse logrado la paridad en la integración, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor. En este caso, al quedar diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente, la primera diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinomial, que no hubiere sido asignada por porcentaje mínimo, con independencia de su género.
- En cada etapa de asignación, plurinomial, porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, el *Instituto* deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.



## II. Ayuntamientos del Estado

El artículo 64, párrafo primero de la *Constitución Local* señala, entre otros aspectos, que, la renovación de los ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género.

### a) Disposiciones de postulación en materia de paridad

El artículo 146 de la *Ley Electoral*, indica que:

- Las candidaturas para la renovación de ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las personas candidatas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, con los respectivos suplentes de estos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral*.
- Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la **paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado** en los términos de esta Ley. Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

### Paridad vertical

Del artículo 146 bis de la *Ley Electoral*, se obtiene que:

- La paridad vertical en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.
- Las personas suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria.
- Las listas de candidaturas de las planillas para ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la Presidencia Municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.



- Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

### **Paridad horizontal**

En apego a lo previsto en el artículo 146 bis 1 de la *Ley Electoral*, la paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del Estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

### **Paridad transversal**

De conformidad con el artículo 146 bis 2 de la *Ley Electoral*, la paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del Estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

- Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino (fracción I).
- Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición (fracción II).

- Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de ayuntamientos, el *Instituto* definirá la modalidad en la que deberá postular sus



candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad (fracción III).

#### **b) Disposiciones de representación proporcional en materia de paridad**

El artículo 271 bis de la *Ley Electoral*, contempla que:

- Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.
- En cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.
- De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el partido con la menor votación recibida.
- En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.



- La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

## 2.6. Antecedentes de las reglas implementadas previamente por el *Instituto*

La reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2014 trascendió de forma relevante en el sistema electoral mexicano, teniendo entre una de sus principales reformas la relativa al requisito de que los partidos políticos realizaran la postulación de sus candidaturas en observancia a la paridad de género.

En virtud de lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la reforma en comento, este organismo electoral aprobó para los **procesos electorales ordinarios 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021**, diversos acuerdos a través de los cuales emitió lineamientos en los que se establecieron las reglas que, en concordancia con lo previsto en la normativa federal y local en materia, buscando garantizar que los partidos políticos postularan sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular observando el principio de paridad de género.

Para efectos de evidenciar cómo fue su configuración reglamentaria, se presentan las temáticas subsecuentes.

### I. Diputaciones locales

Con la emisión de la *Ley Electoral* mediante el Decreto 180<sup>18</sup>, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en las candidaturas que postulen para integrar el Congreso del Estado, otorgándole a este organismo electoral la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad. Además, se contempló que las candidaturas para diputaciones por mayoría relativa debían ser registradas por fórmulas compuestas por una candidatura y una suplencia del mismo género.

En virtud de lo anterior, para el **proceso electoral 2014-2015**, la *CEE*, ahora *Instituto*, específicamente en los artículos 14 y 14 Bis de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015, estableció la obligación de los partidos de postular candidaturas de ambos sexos en la mitad de los distritos con mayor porcentaje de votación en la última elección, esto es, cuando menos seis fórmulas de mujeres comprendidas dentro de los trece distritos con mayor porcentaje de votación de acuerdo a los resultados de la elección

<sup>18</sup> Consultable a través de: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00117337\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00117337_000001.pdf)



de las diputaciones locales del año 2012. Además, se establecieron los mecanismos por los cuales este organismo electoral analizaría el cumplimiento a dicha regla por parte de cada entidad política.

Ahora bien, el 10 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 286<sup>19</sup>, en el cual se incluyó en la *Ley Electoral*, para el caso de postulación de candidaturas para la integración del Congreso del Estado, la obligación de los partidos de generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a su porcentaje de votación en el último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos electorales en la elección de diputaciones locales, debiendo postular seis fórmulas de género distinto en cada uno de dichos bloques.

En observancia a lo anterior, para el **proceso electoral 2017-2018**, la *CEE*, ahora *Instituto*, a través de los artículos 11, 12 y 13 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, implementó de nueva cuenta la obligación de las entidades políticas y coaliciones de registrar un cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Esto es, se reglamentó la figura de "paridad cualitativa", la cual consistió en que los partidos políticos debían generar dos bloques de la mitad de los distritos para los que fuesen a postular candidaturas<sup>20</sup>, listándolos en prelación conforme a porcentajes de votación y postular al menos la mitad de fórmulas de un género distinto en cada bloque y, por primera vez, se estableció que en caso de postular un número impar de candidaturas, el partido político o coalición correspondiente debía definir el género mayoritario.

Además, para los partidos que participaban por primera vez en la elección a diputaciones, este organismo electoral definió de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas, y así garantizar el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, en observancia a lo establecido en la *Ley Electoral* mediante el Decreto 286 de fecha 10 de julio de 2017.

Por otra parte, en la reforma electoral de 2017 se adicionó la figura de "candidaturas plurinominales", para lo cual cada partido político debía postular dos fórmulas, cada una de género distinto, compuestas por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, y ambas podían ser registradas por las dos vías de manera simultánea, es decir, por mayoría relativa y, a su vez, por la vía plurinomial.

Asimismo, en el artículo 14 de los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral

<sup>19</sup> Consultable a través de: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00165204\\_000007.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00165204_000007.pdf)

<sup>20</sup> Esto, utilizando optativamente los resultados que obtuvo durante el último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de diputaciones locales, de acuerdo a las tablas de equivalencias ahí insertas.



2017-2018, se dispusieron las reglas que debía seguir este organismo electoral para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos a los que correspondiera la asignación de una curul, iniciando por las candidaturas plurinominales postuladas, y observando la alternancia de género.

Posteriormente, en la reforma constitucional de 2019<sup>21</sup>, se estableció como derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y que los partidos políticos debían observar en la postulación de sus candidaturas el principio de paridad de género, entre otros.

Por otra parte, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020<sup>22</sup>, se reformó la *LGIFE*, a fin de contemplar, entre otros, la obligación del *INE*, los *OPL* y de los partidos políticos, para garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, se indicó que, para los efectos de dicha legislación, se entiende por paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Por lo anterior, y con motivo de diversos criterios emitidos por las distintas autoridades jurisdiccionales, para el **proceso electoral 2020-2021**, este organismo electoral estableció en los artículos 7, 8, 8 bis, 13, y 14 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, que las fórmulas postuladas por cada entidad política debía integrarse por personas propietarias y suplentes del mismo género y, por primera vez, se adicionó una excepción a dicha regla, la cual consistió en que en los casos en que la fórmula de la candidatura propietaria fuera de género masculino, su suplente podía ser de género femenino.

Además, se refirió que los partidos políticos y coaliciones debían generar bloques de la mitad de los distritos para los que se postularían candidaturas, listándolos en prelación conforme a sus porcentajes de votación obtenidos, y tenían que postular al menos, la mitad de las fórmulas de un género distinto en cada bloque. En caso de un número impar la candidatura excedente debía corresponder el género femenino y, cuando ambos bloques sean impares, se debió alternar el género excedente en el siguiente bloque.

<sup>21</sup> Consultable a través de la liga: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

<sup>22</sup> Consultable a través de la liga: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0)



En lo que respecta a los partidos políticos que participaron por primera vez en la elección de diputaciones locales, se implementó que este organismo electoral sería quien definiría de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del H. Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Dicho sorteo se realizaría en presencia de las y los representantes de partidos políticos y Consejeras y Consejeros Electorales.

Derivado a que en el proceso electoral 2020-2021 se implementaron por primera ocasión acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGTBTTIQ+, en los citados lineamientos se contemplaron reglas que debieron seguirse para garantizar el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones locales en caso de que las personas postuladas por los partidos políticos y coaliciones se identificaran como transgénero, transexuales, intersexuales, queer o no binarias

## II. Ayuntamientos

Con la emisión de la *Ley Electoral* mediante el Decreto 180<sup>23</sup>, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en las candidaturas que postulen para integrar los ayuntamientos del Estado, otorgándole a este organismo electoral la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad. Además, se contempló que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas debía contener más del cincuenta por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género; y, si el cálculo del porcentaje antes mencionado arrojara un número fraccionado, éste se elevaría al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a 0.5.

En ese sentido, para el **proceso electoral 2014-2015**, se reguló en el artículo 19 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015, la figura de la "paridad vertical", la cual consistió en que las postulaciones de candidaturas a regidurías y sindicaturas que realizaran los partidos políticos debían corresponder en un cincuenta por ciento a candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género. Ahora bien, para el caso de las regidurías de representación proporcional se estatuyeron reglas para garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, independientemente del orden de prelación que ocuparan las personas integrantes de cada planilla, y en aquellos casos en que la asignación de regidurías de representación proporcional resultaba en un número impar, se determinó que esta debía ser asignada a alguien de género femenino.

<sup>23</sup> Consultable a través de: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00117337\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00117337_000001.pdf)



Ahora bien, el 10 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 286<sup>24</sup>, en el cual se incluyó en la *Ley Electoral* que las candidaturas para la renovación de los ayuntamientos debían ser registradas por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, con sus respectivos suplentes. Además, se previó que en ningún caso las candidaturas postuladas a Regidurías y Sindicaturas podía contener más del cincuenta por ciento de personas propietarias de un mismo género y que, cuando el resultado de la suma de dichos cargos fuese impar, el género mayoritario debía ser diferente al de la Presidencia Municipal.

Para el **proceso electoral 2017-2018**, este organismo electoral implementó en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, adicional a la paridad vertical, la figura denominada "paridad horizontal".

Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones debían registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realizaran a las presidencias municipales con géneros distintos y, en caso de que el número de postulaciones fuese impar, debían elegir el género al que asignaría la postulación excedente; mientras que, para garantizar la paridad vertical, se estableció que las fórmulas postuladas debían ser integradas por una persona propietaria y una suplente del mismo género, mientras que las listas de candidaturas de cada planilla, se debían presentar por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, la cual iniciaba por el cargo de las Regidurías y concluía con las Sindicaturas.

En lo que respecta a las candidaturas independientes, en el artículo 13 de los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, se contempló que ninguna planilla postulada debía integrarse por más del cincuenta por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género; sin embargo, cuando el resultado de la suma de las regidurías y sindicaturas hubiese sido impar, el género mayoritario debía ser diferente al de la Presidencia Municipal.

Por otra parte, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020<sup>25</sup>, se reformó la *LGIFE*, a fin de establecer, además de lo ya señalado en la fracción que antecede, que en la elección e integración de los ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Ahora bien, para el **proceso electoral 2020-2021**, en los artículos 9, 10, 11, 12 y 12 bis de los Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, se

<sup>24</sup> Consultable a través de: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00165204\\_000007.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00165204_000007.pdf)

<sup>25</sup> Consultable a través de la liga: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0)



implementó, adicional a las paridades vertical y horizontal, la paridad transversal, esto a fin de evitar que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, a alguno de los géneros le fueran asignados municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

La primera de las antes citadas, es decir la paridad vertical, consistió en que los partidos políticos y coaliciones debía postular formulas que se integraran por personas propietarias y suplentes del mismo género, con excepción del caso en que la fórmula de la candidatura propietaria fuera de género masculino, su suplente podía ser de género femenino.

Por su parte, para el caso de garantizar la paridad horizontal, se estableció la regla relativa a que los partidos políticos debían postular un cincuenta por ciento de sus candidaturas a las presidencias municipales de géneros distintos, con la salvedad de que cuando fuera un número impar, la candidatura excedente sería para el género femenino.

Finalmente, en cuanto a la paridad transversal, se implementaron reglas consistentes en dividir los cincuenta y un ayuntamientos de la entidad en tres bloques poblacionales conforme a un número de regidurías por municipio, y estos a su vez, en tres sub bloques de competitividad electoral, de votación alta, media y baja, respectivamente.

Derivado a que en el proceso electoral 2020-2021 se implementaron por primera ocasión acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, en los citados lineamientos se contemplaron reglas que debieron seguirse para garantizar el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado en caso de que las personas postuladas por los partidos políticos y coaliciones se identificaran como transgénero, transexuales, intersexuales, queer o no binarias.

**A manera de conclusión**, es factible observar que las reformas en sede legislativa y reglas implementadas en sede administrativa, durante el paso de los procesos electorales han privilegiado materializar la paridad de género, incluso, las disposiciones vigentes ya reconocen la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de las presidencias municipales, por lo que, es importante que la reglamentación que sobre ello se acuerde, posibilite la concreción de esas dimensiones para dotar de un efecto útil y material al principio constitucional correlativo.

## **2.7. Resultados obtenidos en las elecciones de procesos anteriores**

Se abordarán por elección, acorde a las temáticas siguientes:





## I. Congreso del Estado

Con la aplicación de las reglas implementadas en materia de paridad para los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, se obtuvieron, en la integración del Congreso del Estado de Nuevo León, los resultados siguientes:

Proceso electoral	Total de diputaciones locales en las que resultaron electos hombres	Total de diputaciones locales en las que resultaron electas mujeres
2014 - 2015 <sup>26</sup>	26	16
2017 - 2018 <sup>27</sup>	21	21
2020 - 2021 <sup>28</sup>	21	21

De esta forma, se puede observar que, **durante los últimos dos procesos electorales celebrados, se ha logrado obtener una integración paritaria del Congreso del Estado de Nuevo León.**

## II. Presidencias municipales

Por otra parte, en lo que respecta a la integración de los cincuenta y un ayuntamientos del estado, se tiene que, con motivo de las reglas implementadas durante los procesos electorales antes referidos, resultaron electas mujeres en las presidencias municipales que se señalan a continuación:

Proceso electoral	Periodo de encargo	Presidencias municipales en las que fueron electas mujeres
2014 - 2015 <sup>29</sup>	2015 - 2018	1. Abasolo; 2. Galeana; 3. General Escobedo; y, 4. General Treviño.
2017 - 2018 <sup>30</sup>	2018 - 2021	1. Abasolo; 2. Allende; 3. Doctor González; 4. Galeana; 5. General Escobedo; 6. General Treviño; 7. Guadalupe; 8. Iturbide; 9. Rayones; y,

<sup>26</sup> Dicha información se desprende de las Memorias y Estadísticas del proceso electoral 2014-2015, consultables a través de la liga: <https://portalanterior.ieepcnl.mx/documentos/2017/memorias2014-2015.pdf>

<sup>27</sup> Dicha información se desprende de las Memorias y Estadísticas del proceso electoral 2017-2018, consultables a través de: [https://portalanterior.ieepcnl.mx/memorias/2018/20230719\\_\\_MEMORIAS\\_Y\\_ESTADISTICAS\\_Informe\\_del\\_Proceso\\_Electoral\\_y\\_Consulta\\_Popular\\_Nuevo\\_Leon\\_2017\\_2018.pdf](https://portalanterior.ieepcnl.mx/memorias/2018/20230719__MEMORIAS_Y_ESTADISTICAS_Informe_del_Proceso_Electoral_y_Consulta_Popular_Nuevo_Leon_2017_2018.pdf)

<sup>28</sup> Dicha información se desprende de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional de diputaciones locales, consultables en la liga: <https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/>

<sup>29</sup> Dicha información se desprende de las Memorias y Estadísticas del proceso electoral 2014-2015, consultables a través de la liga: <https://portalanterior.ieepcnl.mx/documentos/2017/memorias2014-2015.pdf>

<sup>30</sup> Dicha información se desprende de las Memorias y Estadísticas del proceso electoral 2017-2018, consultables a través de: [https://portalanterior.ieepcnl.mx/memorias/2018/20230719\\_\\_MEMORIAS\\_Y\\_ESTADISTICAS\\_Informe\\_del\\_Proceso\\_Electoral\\_y\\_Consulta\\_Popular\\_Nuevo\\_Leon\\_2017\\_2018.pdf](https://portalanterior.ieepcnl.mx/memorias/2018/20230719__MEMORIAS_Y_ESTADISTICAS_Informe_del_Proceso_Electoral_y_Consulta_Popular_Nuevo_Leon_2017_2018.pdf)



Proceso electoral	Periodo de encargo	Presidencias municipales en las que fueron electas mujeres
		10. Vallecillo.
2020 - 2021 <sup>31</sup>	2021 - 2024	1. Allende; 2. Aramberri; 3. Doctor González; 4. General Treviño; 5. General Zuazua; <sup>32</sup> 6. Guadalupe; 7. Iturbide; 8. Parás; 9. Rayones; y, 10. Vallecillo.

De lo anterior, es posible desprender que:

- Las acciones implementadas durante los últimos procesos comiciales 2014-2015 y 2017-2018 conllevaron una progresión de cuatro a diez mujeres que han sido electas a las presidencias municipales, mientras que del contraste entre el proceso de 2017-2018 y 2020-2021, se aprecia que se mantuvo la misma cifra de diez mujeres de los cincuenta y un ayuntamientos del Estado.
- El número obtenido en cada proceso electoral celebrados con posterioridad a la reforma a la *Ley Electoral* de 2014 continúa siendo significativamente inferior al cincuenta por ciento buscado para alcanzar una paridad entre los géneros electos a dicho cargo electivo.

## 2.8. Reforma a la Ley Electoral de 2022

Como fue señalado en el Antecedente 1.2, fracción I del presente acuerdo, el día 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos a la *Ley Electoral*, en materia de, entre otros, la paridad de género en la postulación de candidaturas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Al respecto, del dictamen de los expedientes legislativos 14953/LXXIV y 14972/LXXIV<sup>33</sup>, dictado por la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 16 de febrero de 2022, se desprende que se creó un modelo para garantizar una paridad de género transversal en las elecciones de los presidentes municipales.

<sup>31</sup> Dicha información se desprende de las constancias de mayoría relativa otorgadas por las Comisiones Municipales Electorales, consultables en la liga: <https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/>

<sup>32</sup> Se toma en consideración el resultado de la elección extraordinaria, pues anterior a ella, había resultado electa una persona del género masculino.

<sup>33</sup> Consultable en la liga: [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/pdf/lxxvi/DICTAMEN%2014953%2014972%20LXXVI.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvi/DICTAMEN%2014953%2014972%20LXXVI.pdf)



Además, se indica que la reforma propuesta retoma y reconfigura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, la cual tiene una particular relevancia dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Además, destacó que, en el proceso electoral pasado, este organismo electoral aprobó lineamientos en los cuales se implementó un modelo para cumplir con la paridad de género de forma vertical, horizontal y también transversal en las candidaturas a las presidencias municipales, sin embargo, indicó que el mismo no fue efectivo pues a dicha fecha sólo se contaba con diez presidencias municipales gobernadas por mujeres, de las cincuenta y uno que comprende el Estado.

Por otra parte, se propuso considerar los planteamientos en materia de paridad de género en postulación de candidaturas implementados por este organismo electoral para el proceso electoral 2020-2021, como base mínima para la definición de las determinaciones constitucionales y legales que fuesen determinadas con motivo de la propuesta de reforma a la *Ley Electoral* que nos ocupa.

Indicó que, a su consideración la mejor opción para lograr una mayor participación de las mujeres en las tomas de decisiones ocupando las presidencias municipales del Estado, es bajo el modelo ya utilizado para las diputaciones locales, precisando que si en el proceso electoral 2020-2021 se hubiese aplicado el modelo propuesto para cumplir con la paridad de género en los ayuntamientos del Estado, los partidos políticos que más triunfos obtuvieron en la elección de presidencias municipales no habrían cumplido con la regla de paridad transversal, pues a su criterio el modelo anterior les permitió postular más hombres en los ayuntamientos donde contaban con mejores porcentajes de competitividad electoral.

Agregó que se tiene la certeza de que la reforma representa un gran avance en materia de paridad de género, pues la misma no es regresiva, sino por el contrario, asegura mayor representación de las mujeres en los cargos públicos del estado y con ello considera que se reconoce y amplía la efectividad de sus derechos políticos.

## 2.9. Resolución de la SCJN

En fecha 17 de enero de 2023, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados<sup>34</sup>, resultando en lo que interesa a la temática 6 denominada: "El modelo de postulación paritaria a través de bloques de competitividad", que se desestimó por no alcanzar la mayoría calificada, bajo los razonamientos siguientes:

---

<sup>34</sup> Misma que fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*.



- En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar fundado el concepto de invalidez y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la *Ley Electoral*, porque **prevén un modelo de postulaciones regresivo** en relación con aquel establecido por los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.
- No obstante, en sesión del Tribunal Pleno celebrada el 16 de enero de 2023, **una mayoría de siete votos** y tres votos en contra.
- En consecuencia, dado el resultado obtenido, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del país, y 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>35</sup>, **se desestimó** la acción de inconstitucionalidad respecto a declarar la invalidez de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis de la *Ley Electoral*, **al no alcanzar una mayoría calificada**.

No obstante, al analizar la temática 7 titulada: "Restricción para que solamente sean posibles las acciones afirmativas que prevea la Ley Electoral local", se indicó, en lo que se estima aplicable, que:

- La tutela de la igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas. Por el contrario, el marco normativo antes referenciado evidencia **que todas las autoridades están obligadas**, en el ámbito de su competencia, **a tutelar la igualdad**, lo cual **en determinados contextos supone la posibilidad de generar acciones afirmativas** en favor de grupos vulnerables.
- El deber constitucional de tutelar la igualdad esta impuesta a todas las autoridades, sin reserva alguna o derivado del tipo de función que realizan.
- La *SCJN* concluye que las autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia, sí pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto de:
  - 1) Tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario.

<sup>35</sup> **ARTÍCULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.



- 2) Desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas.
- 3) Implementar las reglas que sean obligatorias.

En tal virtud, el marco constitucional e internacional referente a la igualdad y a la paridad de género posibilitan la instrumentación de reglas adicionales en sede administrativa para garantizar que lo dispuesto en la legislación sea efectivo dentro de un contexto determinado.

Sobre este particular, resulta consonante el contenido de la Jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, la cual, fundamentalmente, sostiene que toda autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género.<sup>36</sup>

## 2.10. Emisión de *Lineamientos*

Visto lo anterior, considerando el orden constitucional y legal antes referido, así como los criterios emitidos por órganos jurisdiccionales, se estima conducente realizar la emisión de los *Lineamientos*, los cuales se encuentran en el **Anexo Único** del presente acuerdo, y cuyas disposiciones más relevantes se describen a través de las temáticas siguientes:

### I. Congreso del Estado

#### A) Disposiciones de postulación en materia de paridad

En lo que se refiere a la postulación de candidaturas del H. Congreso del Estado, se establece que las fórmulas a diputaciones locales de mayoría relativa, deberán estar compuestas por personas propietarias y suplentes del mismo género, teniéndose como únicas excepciones los supuestos en los que la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

Por otra parte, se prevé que para garantizar la paridad de género en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado, no podrá haber menos de cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes del género femenino, indicando el

<sup>36</sup> PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.



procedimiento al cual deberán sujetarse los partidos políticos y coaliciones para tales efectos, los cuales son consistentes en lo siguiente:

- a) **Generación de bloques.** Tal como se prevé en el artículo 143 bis 1 de la *Ley Electoral*, deberán generar dos bloques<sup>37</sup> integrados por trece distritos cada uno de ellos, listándolos en prelación conforme a porcentajes de votación, y debiendo postular en cada uno al menos la mitad de las fórmulas para el género femenino. Lo anterior, bajo el entendido que, caso de que el número de candidaturas fuese impar, la candidatura excedente deberá corresponder al género femenino; y, cuando ambos bloques sean impares, se alternará el género excedente en el siguiente bloque.
- b) **Notificación de criterios de competitividad a utilizar.** Cada partido político y coalición deberá informar por escrito con la primera solicitud de registro de candidaturas que realice, por cuál de los tres criterios de competitividad electoral planteados en el Anexo 1 de los *Lineamientos* optó; lo anterior, para la generación de los dos bloques previstos en la fracción que antecede, así como en el artículo 143 bis 1 de la *Ley Electoral*.
- c) **Reglas para los partidos políticos locales que participan por primera ocasión.** Se prevén las reglas que regirán el sorteo que realice el *Instituto* para determinar, respecto a los partidos políticos que participan por primera vez en la elección correspondiente, el orden de prelación para la conformación de sus bloques. Las cuales son consistentes en lo siguiente:
  - Se realizará en presencia de las Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos mediante el uso de un ánfora u otra forma análoga que determine la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*.
  - Se depositarán papeletas con los números de los distritos en el ánfora y, en el supuesto de que el número sorteado implique que concluya la numeración correspondiente, se regresará al uno para continuar en orden consecutivo hasta completar la totalidad de los distritos del primer bloque. Los distritos restantes comprenderán el segundo bloque.
- d) **Postulación de diputaciones plurinominales.** Además, se contempla que, para la postulación de diputaciones plurinominales, las entidades políticas postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género, teniendo como única

<sup>37</sup> Al respecto, es de señalar que definir la prelación de los distritos que conformarán los bloques a que se hace referencia, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los 2 anteriores en la elección de diputaciones locales, mismos que se encuentran contenidos en el Anexo 1 de los *Lineamientos*.



excepción el supuesto de que la candidatura propietaria es de género masculino o persona no binaria, su suplente podrá ser de género femenino.

## **B) Disposiciones de representación proporcional en materia de paridad**

En lo que respecta a la distribución de diputaciones locales de representación proporcional, se contempla que una vez determinada la cantidad de curules que corresponde a cada partido político por etapa de asignación mediante dicho principio, el *Instituto* deberá revisar si el resultado de mayoría relativa en los distritos uninominales fue paritario y, en caso afirmativo, procederá asignar conforme al orden de prelación de las etapas, teniendo como límite la paridad de género, iniciando con la alternancia en las asignaciones de los partidos que hayan obtenido la menor votación total en la elección correspondiente, con independencia de los votos restantes en cada etapa de distribución de representación proporcional.

En caso de que no se hubiese logrado la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, se establece el procedimiento que será llevado para tales efectos, el cual es consiste en lo siguiente:

- a) **Brecha de género.** En principio, el *Instituto* deberá verificar los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños por esa vía.

En el supuesto de que no se hubiese logrado la conformación paritaria, se deberá seguir con el procedimiento ahí previsto y, una vez alcanzada la paridad, se deberá continuar la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de esas etapas para ajustar la paridad de acuerdo con el partido que tenga menor votación.

- b) **Asignación por porcentaje mínimo, cociente electoral, resto mayor y, en su caso, las que deriven de la verificación de límites constitucionales.** Se establece la forma en que el *Instituto* procederá a realizar la asignación de curules mediante los elementos de asignación denominados porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, el cual es consistente en lo siguiente:

En principio, se indica que el ajuste de género se iniciará en las curules obtenidas por porcentaje mínimo, con las diputaciones plurinominales del género menos favorecido.

Posteriormente, si quedasen diputaciones plurinominales pendientes por asignar a partidos con derecho a asignación de curules por cociente electoral, la primera diputación otorgada a cada partido político por dicho principio corresponderá a la fórmula plurinomial que no hubiese sido asignada anteriormente, con independencia de su género.



De ser el caso, deberá continuarse en esta etapa con el ajuste al género menos favorecido, considerando el orden de las diputaciones que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos o, en su caso, de la coalición.

Finalmente, se prevé que el ajuste de género comenzará con las diputaciones asignadas a cada partido político por resto mayor, previéndose además que las curules a favor de los partidos que deriven de la verificación final de los límites de sobre y subrepresentación, se distribuirán de manera posterior a las asignadas por el principio antes señalado.

## II. Ayuntamientos del Estado

### A) Disposiciones de postulación en materia de paridad

En lo que se refiere a la postulación de candidaturas para la integración de los cincuenta y un ayuntamientos del Estado, se contempla que los partidos políticos, coaliciones y candidatura común deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en las postulaciones que realicen, entendiéndose por cada una de éstas, en observancia a lo previsto en el artículo 146 bis 2 de la *Ley Electoral*, lo siguiente:

- a) **Paridad vertical.** En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento se deberán postular personas propietarias y suplentes de un mismo género, teniendo como única excepción el supuesto en que la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

Además, se indica que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, y que la lista de candidaturas de cada Ayuntamiento se integrará por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y concluyendo con las Sindicaturas, garantizando la paridad de género; lo anterior, salvo aquellos municipios en los que se cuente con dos sindicaturas, caso en los cuales la postulación que se realice en ambos cargos podrá realizarse sin seguir la alternancia.

- b) **Paridad horizontal.** Los partidos políticos deberán registrar por lo menos en cincuenta por ciento al género femenino en la totalidad de candidaturas a las



presidencias municipales; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será de género femenino.

**c) Paridad transversal.** En ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, para lo cual, se deberá observar las reglas que se describen a continuación.

- **Generación de bloques.** En principio, se generarán dos bloques<sup>38</sup>, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y en cada uno de estos se deberá postular por lo menos un cincuenta por ciento de mujeres en las candidaturas a las presidencias municipales, respetando que, en el primer bloque, la candidatura excedente corresponderá a dicho género, señalándose como única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino, el supuesto de que posibilitando la reelección a dos mujeres dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, lo anterior, aún y cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Una vez realizados los dos bloques antes señalados, se deberá formar pares de candidaturas dentro de cada uno de éstos, siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria o cremallera electoral, pero sí que cada par esté conformado por una persona del género femenino y otra del masculino, en los cuales se deberá observar las reglas siguientes:

---

<sup>38</sup> Al respecto, es de señalar que para definición de la prelación de los municipios para formar los bloques a que se hace referencia, se usará optativamente por cada partido político o coalición, los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de ayuntamientos, los cuales, están contenidos en el Anexo 2 de los *Lineamientos*. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.



El primer bloque<sup>39</sup>, deberá ser conformado por doce pares, y el partido político, coalición o candidatura común postulante, decidirá si el número impar se fijará al principio o al final. En caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios dos y tres, o bien, si se elige al final, ese impar se colocará en el municipio veinticinco de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación.

Por otra parte el segundo bloque<sup>40</sup> será integrado por trece pares, debiendo empezar siempre con los correspondientes a los municipios veintiséis y veintisiete, para continuar observando la prelación respectiva.

- **Candidaturas con posibilidades de reelección en una misma fórmula.** En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, se podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

Ahora bien, en el supuesto de que las dos personas con posibilidades de reelección fuesen de género masculino, se definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

- **Reglas para los partidos políticos locales que participan por primera ocasión.** Se prevén las reglas que regirán el sorteo que realice el *Instituto* en presencia de las Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos para determinar, respecto a los partidos políticos que participan por primera vez en la elección correspondiente, el orden de prelación para la conformación de sus bloques.

## B) Disposiciones de representación proporcional en materia de paridad

En lo que respecta a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, se contempla que las reglas descritas los *Lineamientos* para tales efectos, en ningún caso podrán aplicarse en detrimento de mujeres.

Además, se establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar atendiendo lo establecido en el artículo 271 bis de la *Ley Electoral*.

<sup>39</sup> El cual, como ya se señaló con anterioridad, será integrado con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta.

<sup>40</sup> El cual, como ya se señaló con anterioridad, será integrado con los veintiséis municipios restantes.



Finalmente, en el artículo Transitorio Único de los *Lineamientos* se prevé que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual se instruye a la Unidad de Secretariado del *Instituto* a fin de que realice las gestiones correspondientes.

## 2.11. Justificación

Es de señalar que la implementación de las reglas y determinaciones que fueron adoptadas por este organismo electoral en los *Lineamientos*, se justifican por los motivos que a continuación de exponen.

Con la finalidad de garantizar la efectiva participación de las mujeres en cargos de elección popular conforme a lo previsto en la *Constitución Federal*, la *LGIPE*, la *Ley de Partidos* y la *Ley Electoral*, este *Instituto* considera idónea la emisión de los *Lineamientos*, los cuales contemplan diversas reglas que posibilitarán su efectivo cumplimiento, tanto en la postulación como en la integración.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la *Constitución Federal*; 6, numeral 2 de la *LGIPE*; y, 3, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, es obligación de este *Instituto* el garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Cabe destacar, que la *SCJN* en la Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES<sup>41</sup>, ha establecido que el citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. En particular, refiere que la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, este *Instituto* busca transitar de un modelo que garantice la paridad de género en la postulación de candidaturas a un diseño institucional de acuerdo a las normas electorales para el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues solo de esta manera se podrá cumplir con el mandato constitucional y legal de "paridad en todo".

<sup>41</sup> SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 126/2017 (10a.); J. Registro digital: 2015678



Al respecto, resulta aplicable al caso en concreto lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* al dictar sentencia SUP-JRC-14/2018<sup>42</sup>, en la cual determinó que es atribución de los *OPL*, emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que garanticen el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad, entre otros.

En materia de paridad para ambas elecciones, se observó lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia 6/2015, la cual dispone que el principio de paridad debe traspasar a la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.<sup>43</sup>

De igual manera, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Tesis IX/2021, relativo a que las acciones afirmativas y el principio de paridad pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.<sup>44</sup>

Así, en los *Lineamientos* se prevé que para la postulación de candidaturas a diputaciones locales e integración de los ayuntamientos se deberán postular fórmulas de mayoría relativa y plurinominales, así como de sindicaturas y regidurías, respectivamente, compuestas por personas propietarias y suplentes del mismo género, estableciendo como únicas excepciones los supuestos en los que la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

Al respecto, es de señalar que dicha determinación tiene sustento en lo señalado en la Tesis XII/2018, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, relativo a que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular; por lo que, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la

<sup>42</sup> Consultable en la liga: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/14/SUP\\_2018\\_JRC\\_14-710084.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/14/SUP_2018_JRC_14-710084.pdf)

<sup>43</sup> PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

<sup>44</sup> PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF* Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 55 y 56.



posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.<sup>45</sup>

Cabe destacar, que en los *Lineamientos* se propone que las personas postuladas deberán señalar su identidad de género, esto es, si pertenece al género femenino, masculino o persona no binaria, a efecto de establecer que aquellas que se encuentren en este último caso, para el cumplimiento de la paridad de género, la postulación no se contabilizará en detrimento de las mujeres.

Lo anterior, busca que las reglas de paridad puedan garantizar que el cincuenta por ciento de las postulaciones sean efectivamente para el género femenino, grupo que históricamente ha estado en desventaja frente a los hombres.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del expediente SUP-REC-256/2022,<sup>46</sup> a través de la cual se estableció que la norma cuestionada en ese asunto, al prever que las personas no binarias no pueden ser postuladas en los lugares originalmente designados para las mujeres, es constitucional porque garantiza el cumplimiento del principio de paridad para las mujeres, entendido como un piso mínimo y no un techo.

Además, resulta observable lo previsto en la Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, en la cual se prevé que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo cual exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.<sup>47</sup>

Las reglas definidas en los *Lineamientos* son congruentes con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, considerando que, en un caso similar, la Sala Regional del *TEPJF* correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, en la sentencia del expediente ST-JRC-30/2020<sup>48</sup>, a través de la cual estableció que la facultad reglamentaria ejercida por el *OPL* de Colima, fue en el

---

<sup>45</sup> PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

<sup>46</sup> Consultable a través de la liga: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/256/SUP\\_2022\\_REC\\_256-1149887.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/256/SUP_2022_REC_256-1149887.pdf)

<sup>47</sup> PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

<sup>48</sup> Consultable en la liga: [http://www.te.gob.mx/EE/ST/2020/JRC/30/ST\\_2020\\_JRC\\_30-934168.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/ST/2020/JRC/30/ST_2020_JRC_30-934168.pdf)



marco de la entidad federativa que le corresponde, con la finalidad de reglamentar la reserva legal relativa al principio constitucional de paridad de género en la materia electoral, en tanto dicho principio constituye un mandato de optimización flexible, en los términos del criterio contenido en la referida Jurisprudencia 11/2018.

Máxime que los *Lineamientos* se ajustan en la mayor medida de lo posible a las disposiciones de la *Ley Electoral*, que regulan un modelo de competitividad por bloques, dentro de los cuales se compacta la postulación a un número de pares factible (con postulación única en el primero), acotando justificadamente el margen de discrecionalidad, lo que es acorde con los fines perseguidos por el Legislativo (exposición de motivos) al dar base normativa a la paridad en sus tres expresiones, vertical, horizontal y transversal, teniendo en consideración el derecho a la igualdad y con el objetivo de garantizar un efecto útil y material a la paridad, es decir, cuando se incluyen estas directrices y principios en la legislación, resulta válido concluir la adopción de medidas que permitan el cumplimiento y garantía de los derechos humanos y principios constitucionales, tal como lo estableció la *SCJN*, al pronunciar que esto debe ser con el propósito de hacer plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, instrumentar y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos y, finalmente, implementar las reglas que sean obligatorias para tales efectos.<sup>49</sup>

Ahora bien, se especificarán por cada temática los argumentos y criterios que sustentan de manera individualizada y adicional a lo ya expuesto, las presentes reglas de paridad, conforme se describe a continuación.

## I. Congreso del Estado

En lo que respecta al procedimiento y las reglas establecidas en los *Lineamientos* para distribución de curules por el principio de representación proporcional, específicamente respecto a los ajustes de género para garantizar la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, si bien se sigue el procedimiento establecido en la *Ley Electoral*, se debe destacar que las reglas permiten que este *Instituto* cumpla efectivamente con la integración paritaria en caso de que la brecha de género así lo permita después de asignar las formulas plurinominales con derecho a ello, iniciando las asignaciones con los partidos que hayan obtenido la menor votación total en la elección de diputaciones.

Se estima que esta interpretación es acorde a lo señalado en la Tesis 12/2019, emitida por la *SCJN*, la cual dispone que las acciones que, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a las

---

<sup>49</sup> Véase "Tema 7. Imposibilidad para generar acciones afirmativas, válidas que no tengan fuente legislativa", de la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas.



candidaturas de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de la ciudadanía al sufragio activo.<sup>50</sup>

Por otra parte, la Tesis 13/2019 de la SCJN, dispone que las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de las candidaturas perdedoras de mayoría relativa.<sup>51</sup>

Además, se estima que es aplicable al caso en concreto lo dispuesto por la Sala Superior del *TEPJF* en la Tesis LXI/2016 relativo a que la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.<sup>52</sup>

## II. Ayuntamientos del Estado

### a. Postulación de candidaturas

En principio, es de suma importancia destacar que tal como ha sido señalado en el presente acuerdo, los antecedentes inmediatos relativos a las elecciones de 2015, 2018 y 2021, demuestran que, tratándose de las presidencias municipales en los cincuenta y un ayuntamientos de la entidad, las mujeres han logrado ocupar un máximo de diez presidencias municipales, esto es, apenas el 19.60%, quedando lejos de alcanzar el cincuenta por ciento.

En efecto, para las elecciones de 2015 no se implementaron reglas de paridad horizontal y la consecuencia fue tener sólo cuatro presidentas electas; en 2018, incluso antes de la reforma constitucional de “paridad en todo”, este *Instituto* estableció por primera vez en la entidad la regla de paridad horizontal y derivó en alcanzar diez presidentas electas; finalmente, para el 2021 además de la paridad

<sup>50</sup> REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675.

<sup>51</sup> REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675.

<sup>52</sup> PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.



horizontal se previó un enfoque de transversalidad mediante la figura de bloques poblacionales y de rentabilidad electoral, sin embargo, dichas reglas tampoco fueron suficientes ya que de nueva cuenta solo se alcanzó diez presidentas electas.

Es decir, la deuda histórica con las mujeres en la ocupación de las presidencias municipales sigue vigente, a pesar de los esfuerzos de este *Instituto* por cerrar la brecha entre hombres y mujeres en el pleno ejercicio de dichos cargos.

Ahora bien, la reforma constitucional de 2019 a través de la cual se incorporó el principio de paridad en la postulación de candidaturas busca hacerlo efectivo y, con ello, garantizar la integración paritaria de los cargos de elección popular, así como en los poderes ejecutivo y judicial, tanto en el ámbito federal como estatal.

Respecto de los cargos de elección popular, se estableció el deber de los partidos políticos, como entidades de interés público, de postular candidaturas de forma paritaria, así como el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Además, se reguló una reserva de ley en sus artículos transitorios para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de su competencia, adecuarán las leyes a fin de garantizar el principio de paridad de conformidad con la reforma.

A nivel local, el legislador en la reforma de 2022 propone un modelo de postulación conformado por dos bloques de rentabilidad electoral, el primero de veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, el segundo de veintiséis municipios restantes y, postular un cincuenta por ciento para cada género, con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

En el dictamen de aprobación de la reforma, se mencionó que dicho modelo busca cumplir con la paridad de género, además, se hizo referencia a que las reglas anteriores no habían sido suficientes para ello, incluso, que las mismas permitieron a los partidos postular más hombres en los ayuntamientos donde contaban con mejores porcentajes de competitividad electoral, motivo por el cual, se proponía este nuevo modelo que se dice es similar para las diputaciones locales.

Asimismo, se destaca que el legislador local indica que la reforma representa un gran avance en materia de paridad de género, pues señala que la misma no es regresiva, sino por el contrario, asegura mayor representación de las mujeres en los cargos públicos del Estado y con ello considera que se reconoce y amplía la efectividad de sus derechos políticos.



Además, se señala que el verdadero objetivo es que las mujeres tengan posibilidades reales de asumir esos mandos y de participar activamente en la toma de decisiones en las ciudades de la entidad.

De esta forma, es claro que el legislador local busca cumplir con el mandato constitucional de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Sobre esta reforma legal, la *SCJN* tuvo una votación dividida respecto a la solicitud de invalidez de la misma que terminó por desestimar al no alcanzar la mayoría calificada. Sin embargo, al analizar una diversa temática indicó que la tutela de la igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas, sino por el contrario, que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de su competencia, a tutelar la igualdad, lo cual en determinados contextos supone la posibilidad de generar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, indicando que deben desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas, incluso, implementando reglas que sean obligatorias.

Por lo tanto, las reglas que se proponen a través de los presente *Lineamientos* tienen como propósito fundamental que la postulación de candidaturas a las presidencias municipales trascienda de manera efectiva en la integración de los ayuntamientos, a fin de hacer cumplir el efecto útil y material del principio de paridad de género previsto en la *Constitución Federal*, la *LGPE* y la *Ley Electoral*.

Lo anterior, conforme al modelo implementado por el legislador local, añadiendo ciertas reglas que maximicen la posibilidad de éxito en el resultado de las próximas elecciones, con al menos el cincuenta por ciento de mujeres en los cargos de las presidencias municipales.

Se estima aplicable lo determinado por la *SCJN* en la Tesis 1/2020, la cual establece la obligación de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres en la integración de los ayuntamientos en su vertiente vertical y horizontal; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de las mujeres<sup>53</sup>.

Así como lo establecido por la Sala Superior *TEPJF* en la jurisprudencia 9/2021, consistente en que toda autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones

<sup>53</sup> PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 340, con número de registro digital: 26112.



afirmativas y reglas específicas en la materia, lo anterior en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad<sup>54</sup>.

Así, en concordancia con lo establecido por el órgano legislativo local en el artículo 146 bis 2, fracción I de la *Ley Electoral*, en los *Lineamientos* se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatura común deberán realizar su postulación en dos bloques, el primero de los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo de los veintiséis municipios restantes; y, adicionalmente, se prevé que, dentro de cada uno de los bloques antes señalados, deberán generarse trece pares de candidaturas, en los cuales deberá postularse a la presidencia municipal que integre cada par, a una candidatura femenina y una masculina.

Cabe destacar que, se estima necesaria la implementación de dicha regla, ya que la prevista en el párrafo segundo del artículo 146 bis 2, sólo contempla dos bloques, sin especificar cómo debe estar integrado cada bloque, ni refiere cómo debe jugar el primero donde existe una candidatura excedente para el género femenino, es decir, estas reglas así previstas dan un margen de discrecionalidad a los actores políticos para la conformación de cada bloque, lo que podría derivar que se dejen a la totalidad de las mujeres al final de cada uno de ellos, lo que es contrario al propósito de la reforma.

En efecto, el párrafo primero del artículo 146 bis 2 de la *Ley Electoral*, señala que la paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

De una interpretación sistemática y funcional de los primeros dos párrafos del artículo 146 bis 2, se advierte que tienen como propósito precisamente que, en ningún caso será admitido que, al interior de cada uno de los bloques, se pueda asignar al género femenino aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para cumplir lo anterior, es necesario la fragmentación de dichos bloques a fin de garantizar que las mujeres no sean postuladas en los porcentajes de votación más bajos al interior de cada bloque.

---

<sup>54</sup> PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.



Esta medida se considera que es necesaria, no solo para cumplir con dicha regla, sino que además para hacer posible que más mujeres integren los ayuntamientos en las presidencias municipales con motivo de los resultados electorales.

En efecto, el legislador local indicó en el dictamen de reforma que este modelo es similar al de diputaciones locales, el cual menciona ha funcionado de manera efectiva para las diputaciones de mayoría relativa.

Sin embargo, existe una gran diferencia entre ambos modelos, ya que el de diputaciones está sostenido sobre la base de que los diferentes distritos que lo componen tienen una cantidad similar de personas, en cambio, los ayuntamientos son sustancialmente diferentes en el tamaño poblacional.

Esto es, a nivel de diputaciones no se requiere una regla adicional que segmente cada uno de los bloques más allá de la paridad, ya que su nivel de competitividad está garantizado de manera efectiva al interior de cada bloque, al dar un trato similar a los iguales, en cambio, los ayuntamientos compiten en un nivel de rentabilidad frente a situaciones diametralmente diferentes.

Aunado a lo expuesto, el modelo de diputaciones locales tiene a su favor la asignación de representación proporcional, ya que, en caso de no alcanzar la paridad en mayoría relativa, mediante las de representación proporcional es factible el cumplimiento de dicho principio, siempre y cuando sea materialmente posible, situación que no es asequible en ayuntamientos.

Así, en los *Lineamientos* se propone la regla relativa a que los entes políticos generen pares de candidaturas dentro de cada bloque previsto en la *Ley Electoral*, pudiendo determinar libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria o cremallera electoral; además, otorga la posibilidad de definir donde se colocará la postulación única del primer bloque, ya sea al inicio o al final. Incluso, si se postulan más mujeres de manera mayoritaria al interior del primer bloque, se da la posibilidad de que la postulación única pueda ser para el género masculino.

No pasa inadvertido que la Sala Superior del *TEPJF* mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1172/2017, estableció que la implementación de la regla de alternancia de géneros para la postulación de candidaturas a través de bloques de competitividad establecida por el *OPL* de Chihuahua en los respectivos lineamientos de paridad para el proceso electoral local 2017-2018, no estaba justificada en virtud de que en la legislación existían medidas para garantizar la paridad de género.

Sin embargo, dicha determinación fue realizada con anterioridad a la reforma constitucional de 2019, así como previo a la emisión de la tesis de la *SCJN*, de rubro





“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL” la cual contempla la obligación de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres en la integración de los ayuntamientos en su vertiente vertical y horizontal, entre otros.

Máxime que el modelo implementado por el *OPL* de Chihuahua para la postulación de candidaturas a cargos públicos que fue previamente señalado preveía que la postulación de candidaturas se realizara de forma alternada entre géneros en los bloques de competitividad correspondientes, es decir, mediante una cremallera rígida de géneros.

A diferencia de lo anterior, en el modelo que se propone en los *Lineamientos* otorga la posibilidad a los partidos políticos de definir qué género inicia cada par, de esta forma podrán determinar libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria o cremallera electoral; y se les otorga absoluta libertad de definir el orden en el cual desean postular la candidatura única dentro del primer bloque.

Con lo anterior, se estima que, a diferencia del modelo implementado por el *OPL* de Chihuahua, las medidas adoptadas en los *Lineamientos* no vulneran la autodeterminación con que cuentan las entidades políticas para escoger a las personas que postularán como candidatas a los distintos cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, se considera que está justificada la regla establecida en los *Lineamientos* relativa a que, en caso de posibilidad de reelección en un par conformado por hombres con motivo de los resultados obtenidos en las pasadas elecciones, uno de ellos deberá ceder para cumplir la paridad, ya que de esta forma se logra el cumplimiento del principio constitucional.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto precisamente en ese asunto de Chihuahua en el que la Sala Superior del *TEPJF* estableció que, con la conformación de los bloques incluso se podría restringir –de manera justificada– la posibilidad de la reelección consecutiva, en el supuesto de que en uno de los bloques hubiera una cantidad de personas del mismo género con posibilidad de reelegirse que superara la mitad de las candidaturas. En ese escenario, se dijo que la reelección tendría que ceder ante la paridad de género, considerando que se trata de una acción afirmativa, implementada por la autoridad legislativa, orientada a garantizar una dimensión cualitativa del mencionado principio constitucional.

Caso distinto ocurre en caso de presentarse en el supuesto de las mujeres, ya que los *Lineamientos* prevén que, en ese supuesto, sí tendrán posibilidad de reelegirse cuando se presente esa posibilidad en el mismo par.



En efecto, como ya se precisó el contexto histórico de la entidad ha demostrado que las mujeres se encuentran sub representadas en las presidencias municipales, lo que se estima justifica una regla de esta naturaleza, en el que entre una ponderación entre principio de paridad de género con los de autodeterminación y auto organización de los derechos de los partidos políticos deben ceder estos últimos a favor de la igualdad sustantiva, ya que de esta forma se posibilitará que más mujeres ocupen espacios públicos y que lo hagan donde tengan a su vez mayor grado de competitividad electoral.

Asimismo, se considera que es idónea para los fines pretendidos que es precisamente acelerar el proceso de representatividad de las mujeres en dichos cargos.

Además, esta medida es necesaria para la procuración de la igualdad sustantiva con motivo de los resultados electorales, el cual es uno de los propósitos más importantes de la reforma constitucional de 2019.

De igual forma, resulta razonable garantizar que no se concreten en perjuicio de la progresividad de los derechos humanos de las mujeres en la vida política, ya que, si han logrado con base en los resultados de los anteriores procesos electorales un alto margen de competitividad, se deberá respetar a fin de que tengan mayor probabilidad de éxito en los comicios.

Finalmente, esta medida es proporcional dado que no implica una afectación desmedida a la autodeterminación, auto organización y auto regulación de los partidos políticos, ya que, en caso de haber más mujeres con motivo de la reelección en la conformación de los pares del primer bloque, los partidos políticos tendrán la posibilidad de incluir en la postulación única a un hombre, ya sea al inicio o al final del primer bloque.

También, porque los *Lineamientos* contemplan que en caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, ya sea como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que haya optado el partido político, lo que se considera respeta la autodeterminación y auto organización de los partidos, ya que por ejemplo, podrán elegir como coalición una tabla de competitividad a partir de la combinación de los resultados de las elecciones 2015-2018-2021 y, elegir otra distinta en lo individual.

Lo anteriormente expuesto, es acorde a lo resuelto por la Sala Regional del *TEPJF* correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, en la sentencia



del expediente ST-JRC-30/2020, en la que entre otras cuestiones estableció que, según las particularidades de cada caso, de la ponderación entre el principio de paridad de género con los de autodeterminación y auto organización, los derechos relativos a estos últimos pueden terminar cediendo en favor de la igualdad sustantiva, la no discriminación y la paridad de género, en tanto con ello se consiga compensar la desigualdad que afecta a las mujeres en el ejercicio de sus derechos, así como hacer una realidad su participación igualitaria en la competencia electoral por la obtención de los cargos de acceso al poder público.

Por último, resulta aplicable el contenido de la Tesis LX/2016, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, relativo a que, para verificar la proyección horizontal de la paridad de género, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento.<sup>55</sup>

#### **b. Distribución de regidurías de representación proporcional**

En cuanto a la asignación de regidurías de representación proporcional la propuesta establecida en los *Lineamientos* es acorde a lo previsto en la *Ley Electoral*, con la precisión que en relación a los parámetros de sub o sobre representación serán solamente utilizados para medir el desequilibrio entre géneros y no así la cantidad de regidurías de representación proporcional que corresponde a cada entidad política.

Lo anterior es así, ya que el Pleno de la *SCJN* ha pronunciado que si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional para la conformación de los Congresos Locales, pues será en cada caso concreto, de acuerdo a los respectivos lineamientos de asignación de las y los miembros de un ayuntamiento, en donde se analizará si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional, sin que puedan aplicarse como regla los límites de sobre y sub representación establecidos constitucionalmente para la conformación de las legislaturas locales cuando no se establezcan límites de representación en la normatividad aplicable.<sup>56</sup>

<sup>55</sup> PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103.

<sup>56</sup> REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. *SCJN*; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 36/2018 (10a.); J. Registro digital: 2018973.



Ahora bien, en cuanto al párrafo segundo del artículo 271 bis de la *Ley Electoral* que establece: *en cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad, se estima relevante hacer la precisión siguiente.*

Este párrafo no puede leerse aisladamente, pues en sí mismo, implicará distorsionar lo previsto en los párrafos primero<sup>57</sup> y tercero<sup>58</sup>, toda vez que, por una parte, para ese momento ya concluyó la distribución de la representación proporcional y se debe efectuar una asignación de géneros en el orden de las listas y, por la otra, los ajustes que, en su caso, deban hacerse, serán a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento desarrolladas (modelo de abajo hacia arriba).

Por lo tanto, esta lectura sistemática de los párrafos conlleva una armonía que posibilita la coherencia de las distintas porciones normativas, en tanto que el segundo párrafo de ese precepto legal permite hacer una verificación de géneros (sub o sobre representación) acorde con el orden de las listas (principio de auto determinación) posibilitando el ajuste de género de abajo hacia arriba y no una regla de alternancia de arriba hacia abajo que distorsionaría el sistema de representación proporcional, debido a que esta contempla que una vez alcanzada la paridad debe hacerse una alternancia de género en cada asignación, lo que implicaría obstaculizar el orden de esas listas, incluso en detrimento del orden de las mujeres.

Aunado a lo anterior, la actual redacción de la *Ley Electoral* es semejante a la que estaba prevista en el artículo 16 de los lineamientos de paridad implementados por este organismo electoral en el proceso anterior, con excepción que el ajuste se hacía en la planilla del partido que hubiera obtenido la "mayor votación" y ahora se prevé que se efectúe en la de "menor votación".

En tal virtud, las reglas de paridad en la asignación de regidurías de representación proporcional son coherentes con las disposiciones previstas en la *Ley Electoral*, bajo la lectura sistemática antes expuesta.

## **2.12. Observación realizada a los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de 2023-2024**

<sup>57</sup> Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

<sup>58</sup> De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el Partido con la menor votación recibida.



El PAN, mediante escrito presentado por correo electrónico y en la oficialía de partes de este organismo electoral los días 29 y 30 de agosto de 2023, respectivamente, solicitó que, “conforme al antecedente del Acuerdo CEE/CG/169/2021, y los expedientes jurisdiccionales que lo sustentan, estimamos conveniente y acorde al mandato de optimización flexible, que...” en los Lineamientos que emita este organismo electoral para garantizar la paridad de género en las elecciones de 2023-2024 “...se permita una excepción por cada uno de los bloques de Ayuntamientos, en la que se puedan postular dos hombres en un par, siempre que en al menos un mismo par de ese bloque, ambas candidaturas se hayan postulado mujeres. Esto, pues conforme evidencia el Acuerdo y expedientes en comento, es viable que se permitan excepciones flexibles en la postulación de candidaturas, siempre atendiendo que no se otorguen las de menor competitividad a la mujer de manera exclusiva.”

Al respecto, es de traer a la vista que para el proceso electoral 2020-2021, este organismo electoral contempló en el artículo 12, fracción III, inciso c), de los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para dicho proceso electoral, un criterio de flexibilidad ante la posibilidad de que se postularan en mayor número de mujeres que hombres en un segmento de baja competitividad, siempre y cuando en el resto de sub bloques con dicho grado de competitividad se procurara la alternancia de género.

Al respecto, se estima que no es aplicable al caso en concreto la solicitud realizada por el PAN, pues el procedimiento de postulación de candidaturas a presidencias municipales a través de los dos bloques previstos en la *Ley Electoral*, así como en el anteproyecto de *Lineamientos* circulado a los partidos políticos, es distinto al implementado para el proceso electoral 2020-2021, por los motivos que a continuación se exponen:

Temática	Reglas y propuesta de reglas para elección de Ayuntamientos en Procesos Electorales	
	2020-2021	2023-2024
Bloques	Se dividían los cincuenta y un municipios del Estado en 3 bloques poblacionales.	En la <i>Ley Electoral</i> se prevé que se deberán dividir los cincuenta y un municipios del Estado en dos bloques.
Sub bloques / pares	Cada bloque poblacional se dividió en <u>tres sub bloques</u> , dividiendo los municipios que correspondían por porcentajes de votación alta, media y baja.	En el primer bloque, se generarán <u>doce pares</u> y una postulación única, debiendo decidir cada entidad política, entre otros. Si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios dos y tres, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios uno y dos, mientras que ese impar se colocará en el municipio veinticinco de la prelación.  En el segundo bloque, se deberán crear trece pares, empezando siempre con los municipios veintiséis y veintisiete, para



Temática	Reglas y propuesta de reglas para elección de Ayuntamientos en Procesos Electorales	
	2020-2021	2023-2024
Forma de postulación en cada sub bloque o par, observando la paridad de género.	<p>Las postulaciones deberían de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.</p> <p>Además, se establecía que la totalidad de las postulaciones debía tener el cincuenta por ciento para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resultara impar, en este supuesto la candidatura excedente se debía asignar al género femenino.</p>	<p>continuar observando la prelación respectiva.</p> <p>Se regula que los partidos políticos, entre otros, podrán determinar libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.</p>

De lo anterior, es posible observar que las reglas para las elecciones de 2021 y 2024 son significativamente diferentes, pues para el proceso 2020-2021, los lineamientos de paridad de género contemplaban para la elección de ayuntamientos que los partidos políticos, dentro de cada uno de los sub bloques de sus tres bloques de competitividad, postularan libremente a cada uno de los géneros, debiendo garantizar únicamente que las mujeres no conformaran de forma mayoritaria los sub bloques de baja competitividad; que se integraran de forma paritaria; y, en caso de que fuesen conformados por un número impar de ayuntamientos, el excedente debía corresponder al género femenino.

Por su parte, el anteproyecto de los *Lineamientos* dispone que los partidos políticos, entre otros, deben generar dos bloques; el primero conformado por doce pares y una postulación única, mientras que el segundo deberá conformarse por trece pares, lo anterior bajo las reglas de que la postulación única del primer bloque debe corresponder al género femenino, salvo que se postulen mujeres de manera mayoritaria al interior de ese bloque, ante lo cual esa postulación única podrá ser para el género masculino; además, existe la posibilidad que cada par se inicie por el género que consideren, es decir, sin una alternancia obligatoria, pero garantizando siempre que en cada par se postule a una mujer.

Por lo anterior, se estima que a diferencia de los lineamientos implementados para tales efectos en el proceso 2020-2021, en el anteproyecto sí se contempla una regla consistente en que cada bloque sea integrado paritariamente.

Además, es de resaltar que la finalidad principal de la implementación propuesta en el anteproyecto de los *Lineamientos*, consiste en que cada entidad política y coalición postule a mujeres para las presidencias municipales de ayuntamientos que tengan



similar porcentaje de votación, es decir, apoyo de la ciudadanía inscrita en los padrones electorales correspondientes, candidaturas de forma paritaria, lo que resulta más acorde al principio de deferencia al legislador, por seguir un modelo de competitividad más igualitario.

Al respecto, se considera que, en caso de implementar la regla solicitada por el PAN, podría distorsionar el fin pretendido de una competitividad compactada en pares cuyo propósito es garantizar una postulación igualitaria cercana al modelo legislativo de competitividad.

### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General acuerda*:

**PRIMERO.** Se **aprueban** los *Lineamientos* y sus anexos 1, 2 y 3, en los términos del presente acuerdo, los cuales se encuentran en el **Anexo Único** que forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se **establece** que, en caso de que se realice una elección extraordinaria en el año 2024, será aplicable en lo conducente lo establecido en los *Lineamientos*.

**Notifíquese. Personalmente** a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; y, **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, se aprueba por **Unanimidad** de las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; la **adhesión** del texto "*Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.*" en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 15 de los *Lineamientos*.

Además, aprueban el presente acuerdo **en lo general** por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha



Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; con la emisión de **voto razonado** de la Consejera Electoral Lic. Rocío Rosiles Mejía.

En lo particular, por lo que hace al **contenido del artículo 15 de los Lineamientos**, por **mayoría de votos** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; con el **voto en contra** del Consejero Electoral Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; y, con la emisión de **voto particular** de éste último.

Lo anterior, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

*Beatriz  
Camacho*

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco  
**Consejera Presidenta**

*Martin*

Mtro. Martín González Muñoz  
**Secretario Ejecutivo**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

## **Anexo Único**

**DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/61/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

# LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

## CAPÍTULO I GENERALIDADES

### Objeto

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene como objetivo establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, así como en la integración del H. Congreso del Estado y los 51 Ayuntamientos del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024.

### Aplicación

**Artículo 2.** Su observancia es general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como sus precandidaturas y candidaturas, aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes.

La revisión y análisis del cumplimiento de las reglas de paridad previstas en estas disposiciones, así como las consecuencias que deriven de su incumplimiento, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto en los lineamientos de registro de candidaturas que el Instituto apruebe para tal efecto.

### Glosario

**Artículo 3.** Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

- I. **Instituto.** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- II. **Ley.** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- III. **Lineamientos.** Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos durante el proceso electoral 2023-2024.
- IV. **Paridad de género.** Igualdad política entre los géneros femenino y masculino, que se garantiza con la asignación de por lo menos 50% de mujeres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
- V. **Persona no binaria.** Persona cuya identidad de género no corresponde a los géneros binarios femenino o masculino.

### Interpretación

**Artículo 4.** En la interpretación de los Lineamientos, así como para los casos no previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley y, en su caso, a lo que determine el Consejo General del Instituto, y su aplicación se realizará siempre con perspectiva de género, privilegiando el principio de paridad de género sobre el derecho a la reelección.

#### **Método de selección de candidaturas**

**Artículo 5.** Los partidos políticos, en la determinación del método para la selección de sus candidaturas a que se refiere el artículo 132 de la Ley, deberán observar lo regulado en los Lineamientos, a fin de garantizar la paridad de género.

#### **Reglas para la identidad de género en las postulaciones**

**Artículo 6.** En la postulación de candidaturas, las personas propuestas deberán señalar su identidad de género: femenino, masculino o persona no binaria, y en este último caso, para el cumplimiento de la paridad de género, la postulación no se contabilizará en detrimento de las mujeres.

## **CAPÍTULO II ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES**

### **SECCIÓN I REGLAS DE POSTULACIÓN**

#### **Regla de paridad en fórmulas individuales**

**Artículo 7.** La postulación de cada fórmula de Diputaciones Locales de mayoría relativa, deberá estar compuesta por personas propietarias y suplentes del mismo género. Las únicas excepciones a lo previsto en este párrafo son los supuestos en los que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si la fórmula de la candidatura propietaria es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

#### **Reglas de competitividad para partidos políticos y las coaliciones**

**Artículo 8.** Para garantizar la paridad de género en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado, no podrá haber menos de 50% de candidaturas propietarias y suplentes del género femenino.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los partidos políticos y las coaliciones deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los partidos políticos y las coaliciones generarán dos bloques conformados por 13 distritos cada uno de ellos, listándolos en prelación conforme a los porcentajes de votación y postularán en cada uno al menos la mitad de las fórmulas para el género femenino. En caso de un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino y cuando ambos bloques sean impares se alternará el género excedente en el siguiente bloque.

En la definición de la prelación de los distritos para formar los bloques a que se refiere el artículo 143 bis 1, párrafos segundo y tercero de la Ley, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Diputaciones Locales, de acuerdo con el **Anexo 1** de los Lineamientos.

- II. Cada partido político y coalición informará por escrito, con la primera solicitud de registro de candidaturas, por cuál de los tres criterios de competitividad electoral planteados en la tabla de equivalencias optó y del que derivarán los dos bloques de competitividad. La sumatoria de los registros deberá considerar por lo menos 50% de los distritos para el género femenino, y no se asignarán en exclusiva los distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta regla aplicará aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles en cuyo caso las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y, consecuentemente, las que registren como coalición no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con la paridad de género.

- III. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de Diputaciones para dicha coalición.
- IV. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Diputaciones Locales, el Instituto definirá de manera aleatoria el orden de prelación para la conformación de sus bloques.

Para lo anterior se realizará un sorteo en presencia de las Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos, a quienes se convocará oportunamente, bajo las reglas siguientes:

- a. El Instituto programará la realización de un sorteo para definir el orden de los dos bloques en que estarán divididos los 26 distritos.
- b. El sorteo se podrá llevar a cabo mediante el uso de un ánfora u otra forma análoga que determine la Dirección de Organización y Estadística Electoral.
- c. En el ánfora se depositarán las papeletas con los números de los distritos.
- d. Se procederá a extraer una papeleta del ánfora, la cual servirá para definir a partir de esa numeración el orden consecutivo de la mitad de los distritos que comprenderán el primer bloque, mientras que los números restantes definirán los distritos del segundo bloque.

- e. En el supuesto de que el número sorteado implique que concluya la numeración correspondiente, se regresará al 1 para continuar en orden consecutivo hasta completar la totalidad de los distritos del primer bloque. Los distritos restantes comprenderán el segundo bloque.
- f. Una vez definido el orden de prelación, los partidos políticos deberán aplicar la regla prevista en la fracción I del presente artículo.

En caso de no postular la totalidad de los distritos el partido político deberá garantizar la paridad en la conformación de cada bloque.

### **Regla de paridad en fórmulas plurinominales**

**Artículo 9.** Para el caso de las Diputaciones plurinominales a que se refiere el artículo 145, párrafo tercero de la Ley, las entidades políticas postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género. La única excepción a lo previsto en este párrafo es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino o persona no binaria, su suplente podrá ser de género femenino. En caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las Diputaciones plurinominales.

## **SECCIÓN II REGLAS DE DISTRIBUCIÓN**

### **Objeto**

**Artículo 10.** El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, una vez determinada la cantidad de Diputaciones de representación proporcional que corresponde a cada partido político por etapa, conforme a los resultados de la votación, en términos de lo establecido en los artículos 263 al 267 de la Ley y los lineamientos que emita el Instituto para regular la distribución de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional.

En caso de que el resultado de mayoría relativa en los distritos uninominales haya sido paritario, se procederá asignar conforme al orden de prelación de las etapas, teniendo como límite la paridad de género, iniciando con la alternancia en las asignaciones de los partidos que hayan obtenido la menor votación total en la elección de Diputaciones, con independencia de los votos restantes en cada etapa de distribución de representación proporcional.

### **Reglas para garantizar la paridad de género**

**Artículo 11.** En caso de que, con motivo de la asignación de las Diputaciones de mayoría relativa, no se haya logrado la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, se deberá efectuar el procedimiento siguiente:

- I. **Brecha de género.** El Instituto verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los 26 que se obtienen por esa vía.

En el supuesto de que no se haya logrado la conformación paritaria, se deberá seguir con el procedimiento previsto en el presente artículo y una vez alcanzada la paridad, se continuará la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de esas etapas para ajustar la paridad de acuerdo con el partido que tenga menor votación.

- II. **Asignación por porcentaje mínimo.** El ajuste empezará con las Diputaciones plurinominales del género menos favorecido.
- III. **Asignación por cociente electoral.** En este caso, al quedar Diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente electoral, la primera Diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinomial, que no hubiere sido asignada, con independencia de su género.

De ser el caso, deberá continuarse en esta etapa con el ajuste al género menos favorecido, considerando el orden de las Diputaciones que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos o, en su caso, de la coalición.

- IV. **Asignación por resto mayor.** El ajuste de género comenzará con las Diputaciones asignadas a cada partido político por resto mayor.
- V. **Diputaciones de sobre y subrepresentación.** Las curules a favor de los partidos que deriven de la verificación final de los límites de sobre y subrepresentación, se ajustarán, en su caso, de manera posterior a las asignadas por resto mayor.

### CAPÍTULO III ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

#### SECCIÓN I REGLAS DE POSTULACIÓN

##### **Paridad de género**

**Artículo 12.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatura común deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos en los términos de la Ley y los Lineamientos. Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

##### **Paridad vertical**

**Artículo 13.** En la postulación de candidaturas a Regidurías y Sindicaturas para la renovación de un Ayuntamiento se deberá respetar la paridad de género, postulando

personas propietarias y suplentes de un mismo género. Las únicas excepciones a lo previsto en este párrafo son los supuestos en los que, si la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si la candidatura propietaria es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

Cuando el resultado de la suma de Regidurías y Sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y concluyendo con las Sindicaturas, garantizando la paridad de género.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos Sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las Regidurías, pero respetando en estas la paridad de género.

#### **Paridad horizontal**

**Artículo 14.** Los partidos políticos deberán registrar por lo menos en 50% al género femenino de la totalidad de candidaturas a las Presidencias Municipales; y cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

#### **Paridad transversal**

**Artículo 15.** En ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, se deberán observar las reglas siguientes:

- I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los 25 municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los 26 municipios restantes, y postular por lo menos en 50% al género femenino en las candidaturas a las Presidencias Municipales en cada bloque; respetando que en el primer bloque la candidatura excedente sea para dicho género.

En la definición de la prelación de los municipios para formar los bloques a que se refiere el artículo 146 bis 2, fracciones I y II, de la Ley, se usará optativamente por cada partido político o coalición, los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Ayuntamientos, los cuales están contenidos en el **Anexo 2** de los Lineamientos. Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos

municipios específicamente. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a Presidencias Municipales en la elección de Ayuntamientos para dicha coalición.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

- II. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino, como se muestra en el **Anexo 3** de los Lineamientos.
- III. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

- IV. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.
- V. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

- VI.** En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

- VII.** Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto definirá de manera aleatoria el orden de prelación para la conformación de sus bloques.

Para lo anterior se realizará un sorteo en presencia de las Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos, a quienes se convocará oportunamente, bajo las reglas siguientes:

- a. El Instituto programará la realización de un sorteo para definir el orden de los dos bloques en que estarán divididos los 51 Ayuntamientos.
- b. El sorteo se podrá llevar a cabo mediante el uso de un ánfora u otra forma análoga que determine la Dirección de Organización y Estadística Electoral.
- c. En el ánfora se depositarán las papeletas con los nombres de los Ayuntamientos, enumerados bajo el orden previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El Ayuntamiento de Monterrey se colocará en el orden alfabético que le corresponda dentro de dicho listado.
- d. Se procederá a extraer una papeleta del ánfora, la cual servirá para definir a partir de esa numeración el orden consecutivo de la mitad de los Ayuntamientos que comprenderán el primer bloque, mientras que los números restantes definirán los Ayuntamientos del otro bloque.
- e. En el supuesto de que el número sorteado implique que concluya la numeración correspondiente, se regresará al 1 para continuar en orden consecutivo hasta completar la totalidad de Ayuntamientos del primer bloque. Los Ayuntamientos restantes comprenderán el segundo bloque.
- f. Una vez definido el orden de prelación, los partidos políticos deberán aplicar las reglas previstas en el presente artículo.

En caso de no postular la totalidad de los Ayuntamientos el partido político deberá garantizar la paridad en la conformación de cada bloque.

## SECCIÓN II REGLAS DE DISTRIBUCIÓN

### **Objeto**

**Artículo 16.** El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la integración paritaria de cada uno de los 51 Ayuntamientos, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes de las Regidurías de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en los artículos 270 al 273 de la Ley y los lineamientos que emita el Instituto para regular la distribución de Diputaciones Locales y Regidurías de representación proporcional.

En ningún caso las reglas descritas en el presente apartado podrán aplicarse en detrimento de las mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.

### **Reglas para garantizar la paridad de género**

**Artículo 17.** La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar atendiendo lo establecido en el artículo 271 bis de la Ley.

Una vez concluido el ejercicio de distribución de Regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad entre géneros en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse bajo ese orden y se empezará con el partido que haya obtenido la menor votación.

Cuando la integración total del Ayuntamiento esté conformada por un número impar, el ajuste de género deberá continuarse siguiendo ese procedimiento hasta que el número excedente sea para el género femenino, con la finalidad de que el desequilibrio no sea en detrimento de las mujeres.

Los parámetros de sub o sobre representación serán solamente para medir el desequilibrio entre géneros y no así la cantidad de Regidurías de representación proporcional que corresponde a cada entidad política.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase

de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición o candidatura común en el que el partido político de que se trate solo haya postulado una candidatura en la lista de Regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Instituto.





# Anexo 1

## Tablas de competitividad Partido Acción Nacional

2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
18	58,367	57.67%
10	57,235	52.03%
9	44,158	47.38%
19	33,268	44.91%
24	48,466	38.50%
3	43,333	36.43%
15	35,654	31.45%
21	20,571	29.88%
11	17,805	29.54%
8	31,329	29.36%
26	19,263	25.95%
14	21,046	25.82%
25	13,500	25.63%
20	9,804	25.36%
4	13,253	25.17%
17	18,478	24.64%
12	7,874	23.37%
6	28,352	22.57%
13	18,549	22.13%
16	15,009	18.31%
23	9,542	18.20%
22	8,565	18.16%
5	10,731	17.47%
2	17,048	16.14%
7	9,728	14.51%
1	7,491	9.88%

2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
18	106,675	53.30%
10	108,969	47.96%
9	85,914	44.75%
19	67,880	43.83%
3	76,912	35.59%
24	82,976	33.74%
8	69,016	33.55%
15	72,998	31.55%
21	37,402	28.08%
11	31,969	27.31%
25	25,967	26.75%
14	42,834	24.93%
6	61,066	24.27%
17	37,427	24.09%
4	23,369	23.01%
20	14,867	22.98%
13	38,701	22.62%
5	27,157	22.43%
16	36,695	22.06%
26	32,690	21.54%
2	39,710	18.91%
7	22,107	16.74%
22	13,935	16.44%
12	11,892	16.13%
1	26,836	15.93%
23	16,008	15.28%

2021, 2018 y 2015		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
18	143,275	48.53%
10	165,386	47.81%
9	132,427	45.27%
19	102,435	44.57%
3	113,881	36.49%
8	102,963	34.16%
15	118,002	33.60%
24	119,909	32.93%
21	63,379	32.32%
11	47,936	28.51%
14	72,323	27.77%
6	104,527	27.15%
25	36,614	26.40%
4	36,363	25.25%
13	66,232	25.21%
5	42,218	24.68%
16	59,618	24.52%
26	55,422	24.29%
17	56,299	24.02%
20	18,779	22.37%
2	68,470	21.03%
7	38,027	19.89%
1	49,292	18.93%
22	22,252	18.54%
23	26,737	17.41%
12	17,549	15.45%





## Tablas de competitividad Partido Revolucionario Institucional

2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
7	32,432	48.39%
1	36,481	48.10%
5	26,476	43.11%
16	31,573	38.52%
24	46,645	37.05%
2	37,954	35.94%
8	36,325	34.05%
23	17,172	32.75%
22	15,228	32.29%
6	40,306	32.09%
13	25,596	30.54%
26	19,812	26.69%
3	30,840	25.93%
15	28,710	25.33%
14	19,767	24.25%
11	14,189	23.54%
25	10,153	19.28%
21	11,615	16.87%
20	6,356	16.44%
4	8,327	15.81%
17	11,349	15.13%
12	4,454	13.22%
18	13,098	12.94%
10	12,580	11.44%
9	10,237	10.99%
19	7,531	10.17%

2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
7	49,346	37.36%
24	85,599	34.81%
1	56,194	33.36%
5	39,880	32.94%
16	49,251	29.61%
22	24,698	29.14%
2	59,027	28.11%
23	29,169	27.85%
13	45,738	26.73%
6	66,469	26.42%
8	50,737	24.66%
26	37,339	24.61%
11	27,199	23.23%
14	39,168	22.80%
15	49,915	21.57%
3	45,146	20.89%
4	20,146	19.84%
25	18,640	19.20%
17	28,697	18.47%
21	24,493	18.39%
20	8,785	13.58%
12	9,619	13.05%
18	24,304	12.14%
10	23,621	10.40%
19	15,511	10.02%
9	18,482	9.63%

2021, 2018 y 2015		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
24	133,486	36.66%
7	69,602	36.40%
1	88,096	33.82%
5	55,191	32.26%
22	37,206	31.00%
2	96,257	29.57%
16	71,385	29.36%
13	75,974	28.91%
11	48,561	28.88%
26	64,825	28.41%
23	42,502	27.68%
6	104,044	27.02%
14	65,339	25.09%
8	71,341	23.67%
17	54,804	23.39%
25	31,968	23.05%
4	32,313	22.44%
15	78,379	22.32%
12	25,274	22.25%
21	43,332	22.10%
3	63,719	20.42%
20	13,663	16.27%
18	39,639	13.43%
19	28,532	12.41%
9	36,115	12.35%
10	40,978	11.85%



## Tablas de competitividad Partido de la Revolución Democrática

2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
1	1,103	1.45%
4	753	1.43%
21	983	1.43%
2	1,291	1.22%
13	856	1.02%
15	1,154	1.02%
12	340	1.01%
25	530	1.01%
7	654	0.98%
3	1,158	0.97%
5	578	0.94%
22	429	0.91%
14	738	0.91%
6	1,112	0.89%
16	699	0.85%
20	327	0.85%
23	439	0.84%
8	803	0.75%
24	913	0.73%
26	485	0.65%
17	486	0.65%
11	336	0.56%
9	490	0.53%
10	571	0.52%
18	477	0.47%
19	332	0.45%

2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	1,379	1.87%
4	1,731	1.70%
21	2,190	1.64%
13	2,355	1.38%
1	2,284	1.36%
23	1,404	1.34%
22	938	1.11%
2	2,307	1.10%
15	2,442	1.06%
14	1,702	0.99%
25	935	0.96%
6	2,370	0.94%
7	1,199	0.91%
5	1,033	0.85%
20	550	0.85%
17	1,281	0.82%
3	1,695	0.78%
16	1,287	0.77%
8	1,586	0.77%
9	1,243	0.65%
26	956	0.63%
11	733	0.63%
10	1,404	0.62%
24	1,519	0.62%
19	810	0.52%
18	996	0.50%

2021, 2018 y 2015		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
4	6,426	4.46%
12	5,058	4.45%
21	6,848	3.49%
17	3,891	1.66%
1	4,005	1.54%
6	5,727	1.49%
13	3,665	1.39%
7	2,618	1.37%
14	3,509	1.35%
23	2,016	1.31%
2	4,205	1.29%
25	1,774	1.28%
16	2,992	1.23%
15	4,243	1.21%
22	1,366	1.14%
20	951	1.13%
5	1,930	1.13%
10	3,679	1.06%
9	3,055	1.04%
3	2,853	0.91%
8	2,630	0.87%
24	2,927	0.80%
19	1,727	0.75%
18	2,199	0.74%
26	1,455	0.64%
11	1,004	0.60%



## Tablas de competitividad Partido Verde Ecologista de México

2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
26	8,675	11.69%
4	5,961	11.32%
11	3,869	6.42%
12	2,161	6.41%
21	4,103	5.96%
14	3,879	4.76%
24	5,316	4.22%
20	1,466	3.79%
17	2,826	3.77%
25	1,675	3.18%
23	1,411	2.69%
22	1,167	2.47%
15	2,263	2.00%
13	1,598	1.91%
19	1,379	1.86%
9	1,606	1.72%
2	1,753	1.66%
16	1,348	1.64%
10	1,618	1.47%
7	982	1.47%
1	1,034	1.36%
5	812	1.32%
6	1,628	1.30%
3	1,281	1.08%
18	1,027	1.01%
8	1,033	0.97%

2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
26	20,371	13.43%
4	9,579	9.43%
11	9,134	7.80%
21	9,131	6.86%
17	10,227	6.58%
1	10,133	6.02%
14	9,641	5.61%
25	4,896	5.04%
12	3,399	4.61%
23	4,314	4.12%
6	10,104	4.02%
24	9,826	4.00%
20	2,490	3.85%
22	3,064	3.61%
2	7,186	3.42%
15	7,600	3.28%
7	4,116	3.12%
9	5,577	2.90%
16	4,750	2.86%
19	4,277	2.76%
13	4,490	2.62%
3	5,557	2.57%
5	2,834	2.34%
8	4,739	2.30%
10	5,218	2.30%
18	4,031	2.01%

2021, 2018 y 2015		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
26	32,207	14.12%
4	12,619	8.76%
11	14,064	8.36%
23	9,841	6.41%
21	12,197	6.22%
17	14,268	6.09%
14	15,498	5.95%
1	14,212	5.46%
25	7,211	5.20%
22	5,763	4.80%
15	15,149	4.31%
7	8,157	4.27%
12	4,644	4.09%
6	15,655	4.07%
16	9,680	3.98%
20	3,323	3.96%
24	14,135	3.88%
2	11,809	3.63%
9	10,570	3.61%
19	7,853	3.42%
13	8,749	3.33%
5	5,658	3.31%
8	9,660	3.20%
10	10,956	3.17%
3	8,815	2.82%
18	7,213	2.44%

## Tablas de competitividad Partido del Trabajo

2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
2	8,008	7.58%
21	3,437	4.99%
1	3,065	4.04%
24	4,178	3.32%
11	1,689	2.80%
25	1,417	2.69%
26	1,991	2.68%
17	1,936	2.58%
12	794	2.36%
4	1,174	2.23%
20	843	2.18%
16	1,358	1.66%
14	1,221	1.50%
10	1,627	1.48%
9	1,351	1.45%
13	1,161	1.39%
3	1,435	1.21%
15	1,364	1.20%
23	610	1.16%
22	531	1.13%
5	674	1.10%
7	728	1.09%
6	1,341	1.07%
19	655	0.88%
8	816	0.76%
18	577	0.57%

2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
2	25,145	11.97%
1	12,032	7.14%
21	6,997	5.25%
4	4,918	4.84%
24	10,392	4.23%
17	6,049	3.89%
25	3,677	3.79%
26	5,584	3.68%
12	2,422	3.29%
11	3,658	3.12%
20	2,016	3.12%
16	4,226	2.54%
13	4,340	2.54%
14	4,240	2.47%
9	4,347	2.26%
6	5,589	2.22%
7	2,926	2.22%
22	1,772	2.09%
10	4,666	2.05%
23	2,123	2.03%
15	4,544	1.96%
5	2,319	1.92%
3	4,089	1.89%
19	2,651	1.71%
8	2,723	1.32%
18	2,342	1.17%

2021, 2018 y 2015		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
2	38,378	11.79%
1	18,928	7.27%
4	6,926	4.81%
24	17,329	4.76%
21	8,321	4.24%
17	8,625	3.68%
25	4,917	3.54%
26	7,640	3.35%
20	2,618	3.12%
12	3,204	2.82%
6	10,369	2.69%
11	4,362	2.59%
16	6,072	2.50%
14	6,287	2.41%
13	6,272	2.39%
3	7,122	2.28%
9	6,279	2.15%
10	7,352	2.13%
7	3,987	2.08%
22	2,312	1.93%
8	5,632	1.87%
15	6,505	1.85%
5	3,145	1.84%
23	2,740	1.78%
19	3,992	1.74%
18	3,399	1.15%



## Tablas de competitividad Movimiento Ciudadano

2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
20	10,803	27.94%
17	20,535	27.38%
22	12,066	25.58%
25	13,286	25.22%
23	12,887	24.58%
8	26,068	24.43%
6	30,276	24.10%
4	12,687	24.10%
3	27,600	23.20%
14	18,331	22.49%
2	23,315	22.08%
13	18,351	21.90%
12	7,246	21.50%
21	14,492	21.05%
1	15,803	20.84%
9	18,913	20.30%
15	22,845	20.15%
19	14,891	20.10%
16	16,388	19.99%
10	20,433	18.58%
5	11,353	18.49%
7	10,604	15.82%
18	15,840	15.65%
11	8,397	13.93%
26	8,273	11.15%
24	5,124	4.07%

2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
3	52,184	24.15%
8	46,212	22.47%
20	13,760	21.27%
6	51,864	20.61%
22	15,891	18.75%
25	18,195	18.74%
23	19,495	18.61%
17	28,146	18.12%
2	34,366	16.36%
14	27,271	15.87%
13	27,089	15.83%
4	15,546	15.31%
15	35,364	15.28%
1	25,668	15.24%
10	33,865	14.90%
19	22,948	14.82%
9	28,443	14.81%
16	24,554	14.76%
18	28,779	14.38%
5	16,765	13.85%
21	17,901	13.44%
12	9,366	12.71%
7	15,916	12.05%
11	11,527	9.85%
26	12,845	8.47%
24	7,320	2.98%

2021, 2018 y 2015		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
3	72,776	23.32%
8	63,496	21.06%
20	16,604	19.78%
6	69,219	17.98%
25	23,100	16.65%
17	37,636	16.06%
18	46,486	15.74%
22	17,958	14.96%
10	51,629	14.93%
15	51,695	14.72%
23	21,917	14.28%
13	37,231	14.17%
2	45,916	14.11%
16	34,047	14.00%
1	36,180	13.89%
9	40,071	13.70%
14	35,532	13.64%
5	22,800	13.33%
19	30,276	13.17%
4	17,855	12.40%
7	22,033	11.52%
12	11,573	10.19%
21	19,190	9.79%
11	13,128	7.81%
26	15,612	6.84%
24	9,541	2.62%

## Tablas de competitividad MORENA

2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	7,927	23.52%
17	15,558	20.75%
25	9,795	18.60%
13	14,186	16.93%
14	13,430	16.47%
23	8,536	16.28%
22	7,565	16.04%
20	6,166	15.95%
16	13,040	15.91%
9	14,277	15.32%
7	10,082	15.04%
21	10,114	14.69%
5	8,890	14.47%
15	16,299	14.38%
26	10,603	14.29%
11	8,399	13.94%
19	10,225	13.80%
6	16,281	12.96%
2	13,011	12.32%
10	12,946	11.77%
4	6,050	11.49%
1	8,472	11.17%
24	11,770	9.35%
3	8,978	7.55%
8	7,735	7.25%
18	7,240	7.15%

2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	18,830	25.55%
17	31,561	20.32%
16	32,079	19.29%
7	24,859	18.82%
25	18,079	18.63%
13	31,480	18.40%
23	19,184	18.31%
5	21,826	18.03%
22	15,222	17.96%
26	27,164	17.90%
14	30,490	17.75%
20	11,449	17.70%
9	31,124	16.21%
15	35,679	15.42%
19	23,107	14.92%
6	36,367	14.45%
11	16,757	14.31%
2	29,198	13.90%
21	18,489	13.88%
10	30,722	13.52%
1	22,707	13.48%
4	12,222	12.04%
8	19,009	9.24%
24	21,961	8.93%
18	17,806	8.90%
3	19,161	8.87%

2021, 2018 y 2015		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	19,421	17.09%
17	33,342	14.23%
20	11,891	14.16%
16	33,740	13.88%
25	18,995	13.69%
7	26,086	13.64%
5	22,958	13.42%
22	15,887	13.24%
13	34,122	12.99%
23	19,932	12.98%
26	28,836	12.64%
14	32,368	12.43%
9	33,290	11.38%
15	38,921	11.08%
19	25,002	10.88%
6	40,180	10.43%
11	17,066	10.15%
21	19,519	9.95%
10	34,056	9.85%
2	31,764	9.76%
1	24,624	9.45%
4	12,662	8.79%
8	21,287	7.06%
3	21,661	6.94%
18	19,229	6.51%
24	22,574	6.20%





# Anexo 2



Tablas de competitividad  
Partido Acción Nacional

2021		2021 y 2018		2021, 2018 y 2015	
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
Rayones	1,775	74.64%	Lampazos de Naranjo	5,213	72.92%
Lampazos de Naranjo	2,672	73.57%	Rayones	3,526	68.88%
Agualeguas	1,795	63.68%	Cerralvo	5,000	60.53%
Higuera	752	61.44%	Gral. Treviño	1,632	55.45%
Gral. Treviño	893	59.18%	Parás	1,699	54.65%
San Nicolás de Los Garza	118,241	57.98%	San Nicolás de Los Garza	225,506	53.57%
Cerralvo	2,333	55.01%	Santa Catarina	108,303	53.35%
Santa Catarina	54,666	53.24%	Agualeguas	3,011	52.61%
Parás	852	52.95%	Gral. Bravo	3,750	51.38%
Gral. Bravo	1,914	51.73%	Higuera	986	48.57%
Pesquería	10,904	47.72%	Sabinas Hidalgo	14,400	43.79%
Iturbide	1,238	43.76%	Linares	25,439	40.31%
Cadereyta Jiménez	15,394	41.34%	Salinas Victoria	15,622	39.12%
Los Ramones	1,174	40.43%	Bustamante	1,963	37.77%
Aramberri	3,457	35.14%	Los Ramones	2,200	37.47%
Bustamante	913	35.01%	Aramberri	7,068	36.82%
San Pedro Garza García	24,171	33.54%	San Pedro Garza García	49,340	35.23%
Linares	9,921	32.57%	Villalidama	1,900	34.95%
El Carmen	3,850	32.32%	Marín	1,710	30.93%
Sabinas Hidalgo	4,990	30.17%	Allende	8,050	29.87%
Ciénega de Flores	4,398	29.81%	Guadalupe	150,852	28.39%
Guadalupe	81,498	29.37%	Pesquería	12,032	27.97%
Salinas Victoria	5,642	28.71%	Gral. Escobedo	69,215	26.47%
Gral. Escobedo	36,213	27.62%	Cadereyta Jiménez	19,367	25.60%
Abasolo	544	27.24%	Iturbide	1,278	23.83%
Melchor Ocampo	392	27.22%	Los Aldamas	632	23.67%
Villalidama	699	27.05%	Santiago	10,268	23.54%
Mier y Noriega	1,287	26.93%	Los Herreras	848	21.47%
Allende	3,417	26.34%	Dr. Arroyo	8,607	20.34%
Juárez	21,774	22.30%	El Carmen	4,455	20.09%
Marín	594	18.89%	Gral. Zuazua	6,530	19.86%
Gral. Zuazua	2,751	16.98%	Monterrey	164,716	19.81%
Hidalgo	1,151	15.29%	Abasolo	663	18.04%
Montemorelos	3,618	15.04%	Ciénega de Flores	5,175	17.73%
Santiago	3,707	15.01%	Apodaca	67,058	16.55%
Galeana	2,481	12.96%	Juárez	30,139	15.91%
García	7,336	11.62%	Dr. Coss	520	14.81%
Los Herreras	209	10.24%	Melchor Ocampo	411	14.54%
Apodaca	21,628	10.22%	Mier y Noriega	1,329	13.97%
Dr. González	222	9.62%	Hidalgo	2,246	13.95%
Mina	282	8.17%	Montemorelos	6,676	13.40%
Monterrey	43,211	8.16%	China	1,616	12.84%
Gral. Zaragoza	327	7.75%	Anáhuac	2,217	12.55%
Anáhuac	635	7.27%	García	15,213	12.04%
Dr. Arroyo	1,054	4.89%	Dr. González	506	11.44%
Dr. Coss	83	4.72%	Hualahuises	735	8.78%
Vallecillo	38	2.29%	Galeana	3,206	8.55%
Hualahuises	70	1.67%	Mina	328	4.78%
China	82	1.28%	Gral. Zaragoza	375	4.57%
Los Aldamas	6	0.45%	Gral. Terán	306	2.02%
Gral. Terán	0	0.00%	Vallecillo	64	1.91%

2021, 2018 y 2015		2021, 2018 y 2015		2021, 2018 y 2015	
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
Lampazos de Naranjo	7,493	71.03%	Lampazos de Naranjo	7,493	71.03%
Rayones	4,937	62.41%	Rayones	4,937	62.41%
Cerralvo	7,561	60.53%	Cerralvo	7,561	60.53%
Gral. Treviño	2,442	58.34%	Gral. Treviño	2,442	58.34%
Parás	2,619	57.36%	Parás	2,619	57.36%
San Nicolás de Los Garza	342,462	53.64%	San Nicolás de Los Garza	342,462	53.64%
Gral. Bravo	5,735	51.33%	Gral. Bravo	5,735	51.33%
Agualeguas	4,213	49.66%	Agualeguas	4,213	49.66%
Higuera	1,506	48.27%	Higuera	1,506	48.27%
Sabinas Hidalgo	24,366	47.90%	Sabinas Hidalgo	24,366	47.90%
Santa Catarina	160,399	47.59%	Santa Catarina	160,399	47.59%
Linares	45,483	40.80%	Linares	45,483	40.80%
San Pedro Garza García	82,773	40.51%	San Pedro Garza García	82,773	40.51%
Allende	16,128	39.05%	Allende	16,128	39.05%
Bustamante	2,992	38.20%	Bustamante	2,992	38.20%
Salinas Victoria	20,391	35.95%	Salinas Victoria	20,391	35.95%
Los Ramones	3,128	34.66%	Los Ramones	3,128	34.66%
Iturbide	2,434	31.07%	Iturbide	2,434	31.07%
Marín	2,547	30.12%	Marín	2,547	30.12%
Aramberri	10,136	29.54%	Aramberri	10,136	29.54%
Villalidama	2,906	28.64%	Villalidama	2,906	28.64%
Los Aldamas	1,177	28.25%	Los Aldamas	1,177	28.25%
Guadalupe	265,475	28.04%	Guadalupe	265,475	28.04%
Gral. Zuazua	13,557	28.01%	Gral. Zuazua	13,557	28.01%
Cadereyta Jiménez	30,076	27.40%	Cadereyta Jiménez	30,076	27.40%
Dr. Arroyo	17,089	27.26%	Dr. Arroyo	17,089	27.26%
Los Herreras	1,865	26.98%	Los Herreras	1,865	26.98%
Gral. Escobedo	94,500	24.41%	Gral. Escobedo	94,500	24.41%
Dr. Coss	1,236	23.47%	Dr. Coss	1,236	23.47%
Pesquería	13,017	22.82%	Pesquería	13,017	22.82%
Mier y Noriega	2,996	21.90%	Mier y Noriega	2,996	21.90%
Apodaca	122,896	20.88%	Apodaca	122,896	20.88%
Santiago	15,317	20.12%	Santiago	15,317	20.12%
Monterrey	307,548	19.92%	Monterrey	307,548	19.92%
Anáhuac	5,027	19.27%	Anáhuac	5,027	19.27%
Hualahuises	2,349	18.83%	Hualahuises	2,349	18.83%
El Carmen	6,292	18.61%	El Carmen	6,292	18.61%
Montemorelos	13,743	18.03%	Montemorelos	13,743	18.03%
China	3,514	16.45%	China	3,514	16.45%
Juárez	48,573	16.20%	Juárez	48,573	16.20%
Dr. González	1,136	16.12%	Dr. González	1,136	16.12%
Ciénega de Flores	6,572	16.05%	Ciénega de Flores	6,572	16.05%
Hidalgo	4,130	15.33%	Hidalgo	4,130	15.33%
Gral. Terán	3,323	12.78%	Gral. Terán	3,323	12.78%
Galeana	7,056	12.33%	Galeana	7,056	12.33%
Abasolo	719	11.99%	Abasolo	719	11.99%
García	22,622	11.93%	García	22,622	11.93%
Melchor Ocampo	411	10.47%	Melchor Ocampo	411	10.47%
Gral. Zaragoza	471	3.84%	Gral. Zaragoza	471	3.84%
Mina	412	3.84%	Mina	412	3.84%
Vallecillo	97	1.70%	Vallecillo	97	1.70%



Tablas de competitividad  
Partido Revolucionario Institucional

2021			
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	
Apodaca	138,219	65.29%	
Dr. Arroyo	13,156	61.06%	
Mina	1,943	56.27%	
Iturbide	1,573	55.60%	
Anáhuac	4,775	54.67%	
Aramberri	5,048	51.31%	
Hualahuises	2,019	48.13%	
Galeana	8,790	46.03%	
Allende	5,957	45.93%	
Parás	724	45.00%	
Dr. Coss	779	44.26%	
Gral. Zaragoza	1,822	43.18%	
Los Aldamas	569	43.07%	
Gral. Terán	3,008	40.35%	
Gral. Treviño	601	39.83%	
Vallecillo	660	39.71%	
Dr. González	890	38.58%	
Montemorelos	8,997	37.39%	
Juárez	36,158	37.02%	
Santiago	9,090	36.80%	
Los Herreras	712	34.88%	
Monterrey	166,937	31.52%	
Guadalupe	81,980	29.55%	
China	1,710	26.70%	
Cadereyta Jiménez	9,194	24.69%	
Bustamante	577	22.12%	
Gral. Zuazua	3,147	19.43%	
Salinas Victoria	3,718	18.92%	
Linares	5,331	17.50%	
Gral. Escobedo	22,780	17.37%	
Pesquería	3,047	13.33%	
Los Ramones	355	12.22%	
El Carmen	1,319	11.07%	
García	6,790	10.76%	
Santa Catarina	10,739	10.46%	
San Nicolás de los Garza	20,406	10.01%	
Marín	303	9.63%	
Ciénega de Flores	1,420	9.63%	
Rayones	202	8.49%	
Mier y Noriega	367	7.68%	
Cerralvo	230	5.42%	
Sabinas Hidalgo	781	4.72%	
Agualeguas	129	4.58%	
Lampazos de Naranjo	129	3.55%	
San Pedro Garza García	2,209	3.07%	
Hidalgo	222	2.95%	
Villaldama	72	2.79%	
Abasolo	31	1.55%	
Melchor Ocampo	9	0.63%	
Higuieras	5	0.41%	

2021 y 2018			
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	
Dr. Arroyo	24,559	58.05%	
Mina	3,644	53.10%	
Hualahuises	4,432	52.94%	
Iturbide	2,815	52.50%	
Aramberri	9,571	49.86%	
Apodaca	200,916	49.58%	
Galeana	18,198	48.51%	
Anáhuac	8,055	45.60%	
Parás	1,347	43.33%	
Dr. Coss	1,439	40.97%	
Allende	10,721	39.78%	
Santiago	16,727	38.35%	
Gral. Terán	5,572	36.86%	
Montemorelos	17,881	35.89%	
Monterrey	294,108	35.37%	
Gral. Zaragoza	2,861	34.87%	
Juárez	63,032	33.27%	
Dr. González	1,382	31.24%	
Vallecillo	960	28.68%	
Gral. Escobedo	74,690	28.57%	
Guadalupe	145,149	27.32%	
Pesquería	11,569	26.90%	
Gral. Treviño	787	26.74%	
Mier y Noriega	2,421	25.45%	
Gral. Bravo	1,828	25.04%	
Salinas Victoria	9,536	23.88%	
El Carmen	5,177	23.35%	
Los Aldamas	597	22.36%	
Linares	14,063	22.28%	
China	2,743	21.84%	
Rayones	1,082	21.14%	
Agualeguas	1,203	21.02%	
Los Herreras	742	18.79%	
Gral. Zuazua	6,141	18.67%	
Cadereyta Jiménez	12,972	17.15%	
Lampazos de Naranjo	1,058	14.80%	
Bustamante	693	13.33%	
Abasolo	472	12.84%	
Sabinas Hidalgo	3,682	11.20%	
García	13,570	10.74%	
San Nicolás de los Garza	41,632	9.89%	
Santa Catarina	17,936	8.84%	
Los Ramones	434	7.39%	
Ciénega de Flores	2,153	7.38%	
Hidalgo	943	5.86%	
Marín	303	5.48%	
Cerralvo	367	4.44%	
San Pedro Garza García	4,763	3.40%	
Villaldama	100	1.84%	
Higuieras	33	1.63%	
Melchor Ocampo	9	0.32%	

2021, 2018 y 2015			
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	
Dr. Arroyo	36,103	57.59%	
Iturbide	4,120	52.59%	
Hualahuises	6,294	50.46%	
Galeana	27,466	48.01%	
Mina	5,106	47.56%	
Apodaca	265,087	45.05%	
Aramberri	15,270	44.51%	
Dr. Coss	2,320	44.05%	
Anáhuac	11,239	43.09%	
Parás	1,884	41.26%	
Montemorelos	30,097	39.48%	
Allende	16,156	39.11%	
Gral. Zaragoza	4,578	37.33%	
Mier y Noriega	4,614	33.73%	
Gral. Bravo	3,716	33.26%	
Gral. Escobedo	128,382	33.16%	
Gral. Terán	8,559	32.92%	
Santiago	24,669	32.41%	
Pesquería	18,044	31.63%	
Rayones	2,463	31.13%	
Los Aldamas	1,243	29.84%	
Vallecillo	1,685	29.59%	
Juárez	88,553	29.53%	
Monterrey	455,344	29.49%	
Gral. Treviño	1,220	29.14%	
Dr. González	1,998	28.35%	
Salinas Victoria	15,162	26.73%	
Guadalupe	244,549	25.83%	
Los Herreras	1,634	23.64%	
Agualeguas	1,945	22.93%	
Gral. Zuazua	10,692	22.09%	
Cadereyta Jiménez	23,131	21.07%	
El Carmen	7,119	21.06%	
Lampazos de Naranjo	2,125	20.14%	
Sabinas Hidalgo	10,011	19.68%	
Bustamante	1,504	19.20%	
Los Ramones	1,722	19.08%	
Linares	20,797	18.65%	
García	34,222	18.04%	
Marín	1,511	17.87%	
China	3,729	17.46%	
Cerralvo	2,038	16.31%	
Higuieras	504	16.15%	
Abasolo	957	15.96%	
Melchor Ocampo	529	13.47%	
San Nicolás de los Garza	80,146	12.55%	
Santa Catarina	39,620	11.76%	
Hidalgo	2,898	10.76%	
Ciénega de Flores	3,969	9.69%	
San Pedro Garza García	14,917	7.30%	
Villaldama	483	4.76%	



Tablas de competitividad  
Partido de la Revolución Democrática

2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
Higuera	459	37.50%
Hidalgo	679	9.02%
Apodaca	3,933	1.86%
Gral. Zuazua	270	1.67%
Ciénega de Flores	228	1.55%
Vallecillo	19	1.14%
Los Aldamas	14	1.06%
Guadalupe	2,820	1.02%
Dr. González	22	0.95%
Juárez	903	0.92%
Gral. Escobedo	1,200	0.92%
Pesquería	209	0.91%
Gral. Zaragoza	33	0.78%
Monterrey	4,021	0.76%
Gral. Terán	55	0.74%
García	455	0.72%
Santiago	173	0.70%
Montemorelos	161	0.67%
Cadereyta Jiménez	236	0.63%
San Nicolás de los Garza	1,278	0.63%
El Carmen	72	0.60%
China	35	0.55%
Salinas Victoria	92	0.47%
Gral. Bravo	17	0.46%
Santa Catarina	447	0.44%
Linares	117	0.38%
Hualahuises	16	0.38%
Aramberri	37	0.38%
Mina	12	0.35%
Parás	5	0.31%
Los Herreras	6	0.29%
Allende	38	0.29%
Galeana	52	0.27%
Bustamante	7	0.27%
Los Ramones	7	0.24%
Iturbide	5	0.18%
Dr. Arroyo	32	0.15%
Aguaqueguas	4	0.14%
Cerralvo	6	0.14%
Sabinas Hidalgo	20	0.12%
Villaldama	3	0.12%
San Pedro Garza García	74	0.10%
Marín	3	0.10%
Rayones	2	0.08%
Mier y Noriega	4	0.08%
Lampazos de Naranjo	3	0.08%
Gral. Treviño	1	0.07%
Abasolo	0	0.00%
Anáhuac	0	0.00%
Dr. Coss	0	0.00%
Melchor Ocampo	0	0.00%

2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
Higuera	892	43.94%
Vallecillo	302	9.02%
Hidalgo	1,328	8.25%
Gral. Zuazua	1,209	3.68%
Dr. González	121	2.74%
Juárez	2,818	1.49%
García	1,860	1.47%
Salinas Victoria	583	1.46%
Apodaca	5,262	1.30%
Ciénega de Flores	360	1.23%
Guadalupe	6,144	1.16%
Gral. Escobedo	2,254	0.86%
Abasolo	31	0.84%
San Nicolás de los Garza	3,386	0.80%
Monterrey	4,601	0.55%
Los Aldamas	14	0.52%
Linares	315	0.50%
Santa Catarina	992	0.49%
Pesquería	209	0.49%
Gral. Zaragoza	33	0.40%
Santiago	173	0.40%
Dr. Arroyo	167	0.39%
Gral. Terán	55	0.36%
El Carmen	72	0.32%
Montemorelos	161	0.32%
Sabinas Hidalgo	104	0.32%
Cadereyta Jiménez	236	0.31%
Mier y Noriega	29	0.30%
Villaldama	16	0.29%
China	35	0.28%
Gral. Bravo	17	0.23%
Hualahuises	18	0.22%
Aramberri	37	0.19%
Anáhuac	32	0.18%
Mina	12	0.17%
Parás	5	0.16%
Los Herreras	6	0.15%
Allende	38	0.14%
Galeana	52	0.14%
Bustamante	7	0.13%
Los Ramones	7	0.12%
Iturbide	5	0.09%
Cerralvo	6	0.07%
Aguaqueguas	4	0.07%
Marín	3	0.05%
San Pedro Garza García	74	0.05%
Lampazos de Naranjo	3	0.04%
Rayones	2	0.04%
Gral. Treviño	1	0.03%
Dr. Coss	0	0.00%
Melchor Ocampo	0	0.00%

2021, 2018 y 2015		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
Higuera	892	28.59%
Ciénega de Flores	5,453	13.32%
Salinas Victoria	6,509	11.47%
Abasolo	589	9.82%
Villaldama	978	9.64%
Vallecillo	356	6.25%
Hidalgo	1,664	6.18%
Gral. Zuazua	1,830	3.78%
García	3,965	2.09%
Dr. González	129	1.83%
Apodaca	8,186	1.39%
Gral. Escobedo	4,410	1.14%
Juárez	3,391	1.13%
San Nicolás de los Garza	6,723	1.05%
Guadalupe	9,220	0.97%
El Carmen	322	0.95%
Mina	96	0.89%
Pesquería	451	0.79%
Santa Catarina	2,343	0.70%
Monterrey	10,053	0.65%
Montemorelos	398	0.52%
Linares	578	0.52%
Santiago	347	0.46%
Dr. Arroyo	278	0.44%
Sabinas Hidalgo	210	0.41%
Los Aldamas	14	0.34%
Cadereyta Jiménez	357	0.33%
Galeana	168	0.29%
Mier y Noriega	40	0.29%
Gral. Zaragoza	33	0.27%
Gral. Terán	55	0.21%
San Pedro Garza García	354	0.17%
China	35	0.16%
Gral. Bravo	17	0.15%
Aramberri	52	0.15%
Hualahuises	18	0.14%
Anáhuac	32	0.12%
Parás	5	0.11%
Allende	38	0.09%
Bustamante	7	0.09%
Los Herreras	6	0.09%
Los Ramones	7	0.08%
Iturbide	5	0.06%
Cerralvo	6	0.05%
Aguaqueguas	4	0.05%
Marín	3	0.04%
Lampazos de Naranjo	3	0.03%
Rayones	2	0.03%
Gral. Treviño	1	0.02%
Dr. Coss	0	0.00%
Melchor Ocampo	0	0.00%



## Tablas de competitividad Partido Verde Ecologista de México

2021			Porcentaje de Votación Válida Emitida
Municipio	Votación recibida		
Marín	2,234		71.03%
Los Herreras	877		42.97%
Ciénega de Flores	5,872		39.80%
Galeana	6,999		36.57%
Villaldama	859		33.24%
Mina	1,053		30.50%
Abasolo	514		25.74%
Mier y Noriega	1,192		24.94%
El Carmen	2,666		22.38%
Cadereyta Jiménez	4,070		10.93%
Gral. Zuazua	1,715		10.59%
Hidalgo	604		8.02%
Sabinas Hidalgo	1,250		7.56%
Gral. Escobedo	5,429		4.14%
Pesquería	937		4.10%
Santiago	774		3.13%
Guadalupe	8,690		3.13%
Melchor Ocampo	38		2.64%
Juárez	2,529		2.59%
China	160		2.50%
Dr. González	40		1.73%
Santa Catarina	1,764		1.72%
Montemorelos	393		1.63%
García	1,022		1.62%
Bustamante	38		1.46%
San Nicolás de Los Garza	2,617		1.28%
Vallecillo	20		1.20%
Linares	362		1.19%
Allende	151		1.16%
Rayones	27		1.14%
Gral. Terán	76		1.02%
Apodaca	1,980		0.94%
Salinas Victoria	168		0.85%
Gral. Zaragoza	33		0.78%
Monterrey	3,737		0.71%
Dr. Arroyo	144		0.67%
Anáhuac	51		0.58%
Gral. Bravo	21		0.57%
Dr. Coss	8		0.45%
Lampazos de Naranjo	16		0.44%
Los Aldamas	5		0.38%
Parás	5		0.31%
San Pedro Garza García	181		0.25%
Hiqueras	18		0.18%
Hualahuises	2		0.16%
Agualeguas	5		0.12%
Iturbide	2		0.07%
Cerralvo	1		0.04%
Gral. Treviño	0		0.00%
Los Ramones	0		0.00%

2021 y 2018			Porcentaje de Votación Válida Emitida
Municipio	Votación recibida		
Marín	3,419		61.85%
Los Herreras	1,630		41.28%
Ciénega de Flores	9,119		31.24%
Galeana	7,515		20.03%
Cadereyta Jiménez	13,439		17.76%
Mina	1,179		17.18%
El Carmen	3,805		17.16%
Villaldama	863		15.87%
Iturbide	838		15.63%
Gral. Zuazua	4,939		15.02%
Los Ramones	881		15.00%
Abasolo	533		14.50%
Mier y Noriega	1,202		12.64%
Hidalgo	1,857		11.53%
Sabinas Hidalgo	2,606		7.92%
Pesquería	2,752		6.40%
Gral. Escobedo	15,465		5.92%
Gral. Terán	743		4.91%
Guadalupe	15,238		2.87%
Santiago	1,208		2.77%
Hiqueras	54		2.66%
China	324		2.57%
Juárez	4,764		2.51%
Santa Catarina	4,287		2.11%
García	2,390		1.89%
Apodaca	7,296		1.80%
San Nicolás de Los Garza	7,558		1.80%
Linares	997		1.58%
Montemorelos	750		1.51%
Melchor Ocampo	41		1.45%
Bustamante	65		1.25%
Dr. González	53		1.20%
Allende	241		0.89%
Salinas Victoria	333		0.83%
Monterrey	6,838		0.82%
Hualahuises	65		0.78%
Vallecillo	23		0.69%
Gral. Zaragoza	55		0.67%
Dr. Coss	22		0.63%
Anáhuac	107		0.61%
Rayones	27		0.53%
Los Aldamas	14		0.52%
Gral. Bravo	35		0.48%
San Pedro Garza García	659		0.47%
Dr. Arroyo	166		0.39%
Parás	12		0.39%
Aramberri	61		0.32%
Lampazos de Naranjo	18		0.25%
Cerralvo	5		0.06%
Agualeguas	3		0.05%
Gral. Treviño	0		0.00%

2021, 2018 y 2015			Porcentaje de Votación Válida Emitida
Municipio	Votación recibida		
Marín	3,419		40.43%
Ciénega de Flores	10,631		25.96%
Mina	2,582		24.05%
Los Herreras	1,641		23.74%
Cadereyta Jiménez	23,851		21.73%
Los Ramones	1,710		18.95%
Pesquería	7,672		13.45%
Galeana	7,665		13.40%
El Carmen	3,896		11.52%
Abasolo	654		10.90%
Iturbide	838		10.70%
Gral. Zuazua	4,939		10.21%
Mier y Noriega	1,392		10.18%
Agualeguas	819		9.65%
Villaldama	874		8.62%
Los Aldamas	319		7.66%
Hidalgo	1,989		7.38%
Sabinas Hidalgo	3,455		6.79%
Gral. Escobedo	20,799		5.37%
Gral. Terán	786		3.02%
Guadalupe	25,497		2.69%
Apodaca	15,369		2.61%
San Nicolás de Los Garza	15,956		2.50%
Juárez	6,861		2.29%
Santa Catarina	7,291		2.16%
Montemorelos	1,468		1.93%
China	403		1.89%
Santiago	1,415		1.86%
Dr. González	130		1.84%
Hiqueras	54		1.73%
García	3,045		1.61%
Linares	1,632		1.46%
Monterrey	20,314		1.32%
Allende	486		1.18%
Melchor Ocampo	41		1.04%
Bustamante	74		0.94%
Salinas Victoria	487		0.86%
Anáhuac	182		0.70%
San Pedro Garza García	1,391		0.68%
Lampazos de Naranjo	71		0.67%
Vallecillo	34		0.60%
Hualahuises	65		0.52%
Gral. Zaragoza	55		0.45%
Dr. Coss	22		0.42%
Aramberri	141		0.41%
Rayones	27		0.34%
Gral. Bravo	35		0.31%
Dr. Arroyo	166		0.26%
Parás	12		0.26%
Cerralvo	5		0.04%
Gral. Treviño	0		0.00%





## Tablas de competitividad Movimiento Ciudadano

2021			
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	
Sabinas Hidalgo	8,400	50.80%	
Los Aldamas	647	48.98%	
Monterrey	254,541	48.06%	
Gral. Terán	3,235	43.39%	
Gral. Zuazua	6,060	37.41%	
Salinas Victoria	7,125	36.25%	
Villaldama	934	36.15%	
Agualeguas	806	28.59%	
Hidalgo	1,909	25.36%	
Gral. Escobedo	28,054	21.40%	
Abasolo	426	21.33%	
Juárez	20,012	20.49%	
Mier y Noriega	843	17.64%	
Guadalupe	47,321	17.05%	
Santa Catarina	16,821	16.38%	
Montemorelos	3,820	15.88%	
San Nicolás de Los Garza	30,999	15.20%	
García	9,104	14.42%	
Apodaca	20,851	9.85%	
Allende	1,251	9.64%	
Linares	2,671	8.77%	
El Carmen	1,002	8.41%	
Pesquería	1,858	8.13%	
Melchor Ocampo	110	7.64%	
Cadereyta Jiménez	1,656	4.45%	
Los Herreras	81	3.97%	
Ciénega de Flores	566	3.84%	
Santiago	713	2.89%	
San Pedro Garza García	2,008	2.79%	
China	145	2.26%	
Dr. Arroyo	348	1.62%	
Galeana	301	1.57%	
Cerralvo	51	1.20%	
Dr. González	25	1.08%	
Anáhuac	91	1.04%	
Rayones	17	0.71%	
Bustamante	15	0.58%	
Lampazos de Naranjo	19	0.52%	
Dr. Coss	9	0.51%	
Gral. Bravo	14	0.38%	
Aramberri	22	0.22%	
Gral. Treviño	0	0.00%	
Gral. Zaragoza	0	0.00%	
Higuera	0	0.00%	
Hualahuises	0	0.00%	
Iturbide	0	0.00%	
Marín	0	0.00%	
Mina	0	0.00%	
Parás	0	0.00%	
Los Ramones	0	0.00%	
Vallecillo	0	0.00%	

2021 y 2018			
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	
Villaldama	2,171	39.93%	
Monterrey	256,141	30.80%	
Gral. Terán	4,239	28.04%	
Sabinas Hidalgo	8,987	27.33%	
Agualeguas	1,407	24.59%	
Los Aldamas	647	24.23%	
Abasolo	862	23.45%	
Gral. Zuazua	6,792	20.65%	
Salinas Victoria	7,738	19.38%	
Hidalgo	2,442	15.16%	
Juárez	25,979	13.71%	
Gral. Escobedo	33,168	12.69%	
Allende	3,290	12.21%	
Guadalupe	57,912	10.90%	
San Nicolás de Los Garza	43,790	10.40%	
Santa Catarina	20,533	10.11%	
García	12,620	9.98%	
Montemorelos	4,732	9.50%	
Mier y Noriega	844	8.87%	
Apodaca	30,526	7.53%	
Vallecillo	232	6.93%	
Pesquería	2,366	5.50%	
Anáhuac	942	5.33%	
El Carmen	1,176	5.30%	
Linares	2,915	4.62%	
Melchor Ocampo	110	3.89%	
Ciénega de Flores	1,048	3.59%	
Cadereyta Jiménez	2,606	3.44%	
Santiago	1,472	3.37%	
Los Herreras	108	2.73%	
Dr. González	81	1.83%	
Mina	120	1.75%	
San Pedro Garza García	2,008	1.43%	
Galeana	507	1.35%	
China	145	1.15%	
Cerralvo	74	0.90%	
Dr. Arroyo	369	0.87%	
Marín	19	0.34%	
Rayones	17	0.33%	
Bustamante	15	0.29%	
Lampazos de Naranjo	19	0.27%	
Dr. Coss	9	0.26%	
Gral. Bravo	14	0.19%	
Aramberri	34	0.18%	
Los Ramones	3	0.05%	
Gral. Zaragoza	1	0.01%	
Gral. Treviño	0	0.00%	
Higuera	0	0.00%	
Hualahuises	0	0.00%	
Iturbide	0	0.00%	
Parás	0	0.00%	

2021, 2018 y 2015			
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	
Abasolo	1,348	22.47%	
Villaldama	2,171	21.40%	
Monterrey	298,155	19.31%	
Sabinas Hidalgo	8,987	17.67%	
Hidalgo	4,669	17.33%	
Agualeguas	1,407	16.59%	
Gral. Terán	4,239	16.31%	
Los Aldamas	647	15.53%	
Gral. Zuazua	6,792	14.03%	
Salinas Victoria	7,738	13.64%	
San Nicolás de Los Garza	67,433	10.56%	
Gral. Escobedo	40,800	10.54%	
Juárez	28,348	9.45%	
Guadalupe	81,801	8.64%	
Allende	3,464	8.39%	
Santa Catarina	27,977	8.30%	
Apodaca	48,112	8.18%	
García	13,857	7.31%	
El Carmen	2,172	6.42%	
Montemorelos	4,732	6.21%	
Mier y Noriega	844	6.17%	
Pesquería	2,529	4.43%	
Vallecillo	232	4.07%	
Anáhuac	974	3.73%	
Ciénega de Flores	1,289	3.15%	
Santiago	2,318	3.05%	
Melchor Ocampo	110	2.80%	
Linares	3,092	2.77%	
Cadereyta Jiménez	2,907	2.65%	
Los Herreras	108	1.56%	
Dr. González	81	1.15%	
Mina	120	1.12%	
San Pedro Garza García	2,008	0.98%	
Galeana	507	0.89%	
China	145	0.68%	
Cerralvo	74	0.59%	
Dr. Arroyo	369	0.59%	
Marín	19	0.22%	
Rayones	17	0.21%	
Bustamante	15	0.19%	
Lampazos de Naranjo	19	0.18%	
Dr. Coss	9	0.17%	
Aramberri	50	0.15%	
Gral. Bravo	14	0.13%	
Los Ramones	3	0.03%	
Gral. Zaragoza	1	0.01%	
Gral. Treviño	0	0.00%	
Higuera	0	0.00%	
Hualahuises	0	0.00%	
Iturbide	0	0.00%	
Parás	0	0.00%	



Tablas de competitividad  
MORENA

2021			
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	
Cerralvo	1,586	37.40%	
Dr. Arroyo	6,614	30.70%	
Mier y Noriega	1,077	22.54%	
Gral. Escobedo	29,008	22.12%	
Lampazos de Naranjo	793	21.83%	
Pesquería	4,276	18.71%	
Montemorelos	4,015	16.69%	
Guadalupe	40,848	14.72%	
Linares	4,215	13.84%	
García	8,732	13.83%	
Juárez	12,524	12.82%	
Rayones	296	12.45%	
Santa Catarina	11,999	11.69%	
El Carmen	1,371	11.51%	
San Nicolás de los Garza	23,064	11.31%	
Apodaca	19,678	9.29%	
Santiago	1,974	7.99%	
Salinas Victoria	1,553	7.90%	
Monterrey	38,531	7.28%	
Ciénega de Flores	1,062	7.20%	
Cadereyta Jiménez	2,538	6.82%	
Gral. Zuazua	845	5.22%	
Anáhuac	442	5.06%	
Allende	631	4.86%	
China	252	3.93%	
Gral. Terán	249	3.34%	
Bustamante	86	3.30%	
Vallecillo	48	2.89%	
Agualeguas	80	2.84%	
Sabinas Hidalgo	391	2.36%	
Melchor Ocampo	33	2.29%	
San Pedro Garza García	1,343	1.86%	
Aramberri	131	1.33%	
Parás	16	0.99%	
Gral. Zaragoza	40	0.95%	
Los Ramones	22	0.76%	
Los Aldamas	6	0.45%	
Villaldama	11	0.43%	
Gral. Treviño	3	0.20%	
Abasolo	0	0.00%	
Dr. Coss	0	0.00%	
Dr. González	0	0.00%	
Galeana	0	0.00%	
Gral. Bravo	0	0.00%	
Los Herreras	0	0.00%	
Hidalgo	0	0.00%	
Higuera	0	0.00%	
Hualahuises	0	0.00%	
Iturbide	0	0.00%	
Marín	0	0.00%	
Mina	0	0.00%	

2021 y 2018			
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	
Cerralvo	1,998	24.19%	
Montemorelos	11,102	22.29%	
Gral. Escobedo	48,243	18.45%	
García	22,115	17.50%	
Pesquería	7,408	17.22%	
Dr. Arroyo	6,809	16.09%	
Mier y Noriega	1,443	15.17%	
Apodaca	57,272	14.13%	
Cadereyta Jiménez	10,488	13.86%	
Guadalupe	72,299	13.61%	
San Nicolás de los Garza	52,450	12.46%	
Juárez	23,562	12.44%	
Lampazos de Naranjo	813	11.37%	
El Carmen	2,516	11.35%	
Santa Catarina	22,012	10.84%	
Gral. Zuazua	3,276	9.96%	
Linares	6,216	9.85%	
Salinas Victoria	3,187	7.98%	
Ciénega de Flores	2,234	7.65%	
Santiago	2,871	6.58%	
Rayones	309	6.04%	
Allende	1,493	5.54%	
Galeana	2,068	5.51%	
Monterrey	38,531	4.63%	
Gral. Terán	637	4.21%	
Sabinas Hidalgo	1,333	4.05%	
Anáhuac	689	3.90%	
Los Herreras	112	2.84%	
San Pedro Garza García	3,832	2.74%	
Bustamante	116	2.23%	
Vallecillo	71	2.12%	
China	252	2.00%	
Hidalgo	310	1.92%	
Agualeguas	80	1.40%	
Gral. Zaragoza	102	1.24%	
Aramberri	230	1.20%	
Melchor Ocampo	33	1.17%	
Gral. Treviño	32	1.09%	
Iturbide	58	1.08%	
Gral. Bravo	58	0.79%	
Villaldama	39	0.72%	
Parás	22	0.71%	
Los Ramones	40	0.68%	
Dr. González	30	0.68%	
Abasolo	23	0.63%	
Hualahuises	45	0.54%	
Marín	18	0.33%	
Mina	17	0.25%	
Los Aldamas	6	0.22%	
Dr. Coss	0	0.00%	
Higuera	0	0.00%	

2021, 2018 y 2015			
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	
Cerralvo	1,998	15.99%	
Montemorelos	11,480	15.06%	
Pesquería	7,470	13.09%	
Gral. Escobedo	48,243	12.46%	
García	22,546	11.89%	
Dr. Arroyo	6,809	10.86%	
Mier y Noriega	1,449	10.59%	
Apodaca	60,586	10.30%	
Cadereyta Jiménez	10,697	9.74%	
San Nicolás de los Garza	57,278	8.97%	
Guadalupe	78,004	8.24%	
Gral. Zuazua	3,966	8.20%	
Juárez	24,477	8.16%	
Lampazos de Naranjo	813	7.71%	
El Carmen	2,516	7.44%	
Santa Catarina	23,352	6.93%	
Salinas Victoria	3,271	5.77%	
Linares	6,216	5.58%	
Ciénega de Flores	2,234	5.46%	
Allende	1,651	4.00%	
Santiago	2,984	3.92%	
Rayones	309	3.91%	
Galeana	2,068	3.62%	
Sabinas Hidalgo	1,587	3.12%	
Anáhuac	802	3.07%	
Monterrey	47,139	3.05%	
Gral. Terán	637	2.45%	
San Pedro Garza García	4,281	2.10%	
Hidalgo	543	2.02%	
Bustamante	139	1.77%	
Los Herreras	112	1.62%	
Vallecillo	71	1.25%	
China	252	1.18%	
Agualeguas	80	0.94%	
Melchor Ocampo	33	0.84%	
Gral. Zaragoza	102	0.83%	
Gral. Treviño	32	0.76%	
Abasolo	45	0.75%	
Iturbide	58	0.74%	
Aramberri	230	0.67%	
Los Ramones	47	0.52%	
Gral. Bravo	58	0.52%	
Parás	22	0.48%	
Dr. González	30	0.43%	
Villaldama	39	0.38%	
Hualahuises	45	0.36%	
Marín	18	0.21%	
Mina	17	0.16%	
Los Aldamas	6	0.14%	
Dr. Coss	0	0.00%	
Higuera	0	0.00%	



# Anexo 3

—



## Bloques para la postulación de candidaturas en Ayuntamientos

### I. Con postulación única al inicio del bloque

25 presidencias (+)			26 presidencias (-)		
P única	Presidencia 1		Par 1	Presidencia 26	Presidencia 27
Par 1	Presidencia 2	Presidencia 3	Par 2	Presidencia 28	Presidencia 29
Par 2	Presidencia 4	Presidencia 5	Par 3	Presidencia 30	Presidencia 31
Par 3	Presidencia 6	Presidencia 7	Par 4	Presidencia 32	Presidencia 33
Par 4	Presidencia 8	Presidencia 9	Par 5	Presidencia 34	Presidencia 35
Par 5	Presidencia 10	Presidencia 11	Par 6	Presidencia 36	Presidencia 37
Par 6	Presidencia 12	Presidencia 13	Par 7	Presidencia 38	Presidencia 39
Par 7	Presidencia 14	Presidencia 15	Par 8	Presidencia 40	Presidencia 41
Par 8	Presidencia 16	Presidencia 17	Par 9	Presidencia 42	Presidencia 43
Par 9	Presidencia 18	Presidencia 19	Par 10	Presidencia 44	Presidencia 45
Par 10	Presidencia 20	Presidencia 21	Par 11	Presidencia 46	Presidencia 47
Par 11	Presidencia 22	Presidencia 23	Par 12	Presidencia 48	Presidencia 49
Par 12	Presidencia 24	Presidencia 25	Par 13	Presidencia 50	Presidencia 51

### II. Con postulación única al final del bloque

25 presidencias (+)			26 presidencias (-)		
Par 1	Presidencia 1	Presidencia 2	Par 1	Presidencia 26	Presidencia 27
Par 2	Presidencia 3	Presidencia 4	Par 2	Presidencia 28	Presidencia 29
Par 3	Presidencia 5	Presidencia 6	Par 3	Presidencia 30	Presidencia 31
Par 4	Presidencia 7	Presidencia 8	Par 4	Presidencia 32	Presidencia 33
Par 5	Presidencia 9	Presidencia 10	Par 5	Presidencia 34	Presidencia 35
Par 6	Presidencia 11	Presidencia 12	Par 6	Presidencia 36	Presidencia 37
Par 7	Presidencia 13	Presidencia 14	Par 7	Presidencia 38	Presidencia 39
Par 8	Presidencia 15	Presidencia 16	Par 8	Presidencia 40	Presidencia 41
Par 9	Presidencia 17	Presidencia 18	Par 9	Presidencia 42	Presidencia 43
Par 10	Presidencia 19	Presidencia 20	Par 10	Presidencia 44	Presidencia 45
Par 11	Presidencia 21	Presidencia 22	Par 11	Presidencia 46	Presidencia 47
Par 12	Presidencia 23	Presidencia 24	Par 12	Presidencia 48	Presidencia 49
P única	Presidencia 25		Par 13	Presidencia 50	Presidencia 51